

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares. Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Lunes 27 de noviembre de 1950

Núm. 331

S U M A R I O

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 10 de noviembre de 1950 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Mario López Avilés	5496	Orden de 16 de noviembre de 1950 por la que se modifica la estructura de la Sección de Tranvías y Transportes por Carretera de la Dirección General de Ferrocarriles fijada en la de 9 de junio de 1945	5504
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Ordenes de 21 de noviembre de 1950 por las que se resuelven los recursos de agravios promovidos por los señores que se indican	5496	MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 13 de noviembre de 1950 por la que se promueve, en corrida reglamentaria de escala, a los empleos que se indican a los funcionarios que se relacionan	5499	Orden de 10 de noviembre de 1950 por la que se reforman los artículos 25, 35, 42, 53, 56, 57, 76, 78 y 79 del Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios, de 14 de marzo de 1947	5504
Otra de 13 de noviembre de 1950 por la que se modifica la plantilla de destinos de Médicos Puericultores de los Dispensarios de Puericultura de los Centros Secundarios de Higiene Rural	5499	Otra de 22 de noviembre de 1950 por la que se modifican las cotizaciones a los Montepios de previsión laboral de la industria de fabricación de pastas para sopa	5507
MINISTERIO DEL EJERCITO			
Orden de 10 de noviembre de 1950 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona	5500	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DEL AIRE			
Orden de 11 de noviembre de 1950 por la que se dispone pase a formar parte del Patrimonio fundacional del Patronato de Casas del Aire la finca que se indica.	5500	JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso de ascenso entre Secretarios de segunda categoría la provisión de la Secretaría del Juzgado Municipal número 9 de Madrid	5507
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 2 de noviembre de 1950 por la que se dispone la provisión, por el turno correspondiente, de una plaza vacante de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento	5500	Anunciando a concurso de ascenso entre Secretarios de tercera categoría la provisión de la Secretaría del Juzgado Municipal número 2 de Alicante	5507
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
Orden de 18 de octubre de 1950 sobre excedencia voluntaria del Ayudante comercial del Estado doña Pilar Sárraga Aguado por un período mayor de un año y menor de diez.	5501	Anunciando a concurso entre Secretarios interinos de segunda categoría la Secretaría del Juzgado Municipal de Lérida	5507
Otra de 17 de noviembre de 1950 por la que se concede a los fabricantes que se relacionan autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar para su transformación en envases, con destino a la exportación de los productos de sus respectivas industrias	5501	Anunciando a concurso entre Secretarios suplentes de la segunda categoría la provisión de la Secretaría del Juzgado Municipal de Arucas	5507
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 18 de octubre de 1950 por la que se clasifica la Fundación instituida por doña María Gassis Ninondo, en Pasajes (Guipúzcoa) con la denominación de «Becas María Gassis»	5501	HACIENDA.—Tribunal Económico-Administrativo Central.— Estado demostrativo del movimiento que han tenido los expedientes en este Tribunal y en los provinciales durante el mes de julio y los siete meses transcurridos del ejercicio de 1950	
Otra de 7 de noviembre de 1950 por la que se concede una subvención de 50.000 pesetas a la Escuela de Artes y Oficios de Corella (Navarra)	5502	5508	
Otra de 25 de octubre de 1950 por la que se dispone la reglamentaria corrida de escalas en el escalafón de Maestros de Taller de Escuela de Artes y Oficios Artísticos.	5502	INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.— Transcribiendo instancia extractada de «Manufacturas Metálicas Madrileñas» en solicitud de que le conceda la admisión temporal de lingote de aluminio para su transformación en casas prefabricadas con elementos intercambiables para montar sobre el punto definitivo de emplazamiento, con destino a la exportación	
Otra de 2 de noviembre de 1950 por la que se dispone la oportuna corrida de escalas en el escalafón de Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos	5503	5509	
Otra de 14 de noviembre de 1950 por la que se concede la excedencia a doña Margarita García Millán, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio	5503	Transcribiendo instancia extractada de «Comercial Minera S A.» en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de chapa de hierro fina, sin labrar, para su transformación en bidones, con destino a la exportación.	
Otra de 17 de noviembre de 1950 por la que se dispone la celebración de una tercera subasta del inmueble urbano que la Fundación benéfico-docente «Escuelas de Nuestra Señora del Carmen» posee en la localidad de Velilla de Ebro (Zaragoza)	5503	5509	
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
Orden de 14 de noviembre de 1950 por la que se concede a las Jefaturas de Obras Públicas una prórroga hasta el 31 de diciembre próximo, para la tramitación y expedición de las Tarjetas de Transportes	5503	AGRICULTURA.—Dirección General de Ganadería.— Circular por la que se incluyen nuevas vacantes de Inspector municipal veterinario en la relación de plazas que se han de proveer en el concurso anunciado por Orden ministerial de 7 de octubre próximo pasado, y cuya relación fué publicada en el BOLETIN OFICIAL DE ESTADO del día 4 de noviembre actual	
		5509	
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.— Transcribiendo relación de aspirantes admitidos a la oposición de Profesor de término de «Dibujo Decorativo» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona	
		5509	
		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.— Señalando fecha y hora para la adjudicación en pública subasta de las obras del proyecto reformado del modificado de obras accesorias (instalación de la línea telefónica, señalización y abastecimiento de agua de las estaciones de Burguillos del Cerro y Jerez de los Caballeros) del trozo primero, sección primera, del ferrocarril de Zafra a la frontera portuguesa	
		5509	
		TRABAJO.—Instituto Nacional de la Vivienda.— Anunciando subasta-concurso de 1.066 «Viviendas protegidas» y edificios complementarios, divididos en cuatro subastas distintas que comprenden los grupos A, B, D y H, en el barrio de Carabanchel, de Madrid	
		5510	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 10 de noviembre de 1950 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Mario López Avilés.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por cla-

sificación le corresponda, a don Mario López Avilés, Censor Decano de entrada del Cuerpo Técnico del Tribunal de Cuentas, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día dieciocho del mes de octubre del corriente año, en que cumplió la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diez de noviembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de noviembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por Sidi Ali Ben Hossaim Susi contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 20 de enero de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Oficial menor de Caballería, en situación de retirado, Sidi Ali Ben Hossaim Susi, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 20 de enero de 1947, sobre rectificación de haber pasivo; y

Resultando que el recurrente fué declarado en situación de retirado extraordinario por Orden circular de 22 de noviembre de 1945, acogido a los beneficios de la Ley de 17 de julio de 1945 y Orden de 16 de agosto del mismo año, señalándosele por el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 11 de enero de 1945, el haber pasivo de 930 pesetas mensuales, como noventa céntimos de un sueldo regulador de 1.033 pesetas, sueldo de Capitán, más 116,66 pesetas por quinquenios y 125 pesetas por gratificación especial;

Resultando que al solicitar el recurrente nuevo señalamiento de haber pasivo por reconocimiento de un nuevo quinquenio, el Consejo Supremo de Justicia Militar estimó que procedía no sólo desestimar la petición, sino rectificar el haber pasivo señalado, disminuyendo el sueldo regulador en el importe de los quinquenios, teniendo en cuenta el acuerdo adoptado por el propio Consejo en el caso del Oficial menor Abd-el-Kader Ben Mohamed Ben Amar, sentado en la norma de que el sueldo regulador establecido con carácter extraordinario en la Ley de 17 de julio de 1945 «será el sueldo de Capitán y gratificación especial taxativamente indicado en dicha disposición»;

Resultando que contra dicho acuerdo, notificado al interesado en 7 de abril de 1949, interpuso éste en 24 del mismo mes recurso de reposición, que fué desestimado por el Consejo Supremo de Justicia Militar por acuerdo notificado en 27 de agosto del mismo, por lo que en 30 de septiembre del mismo año interpuso Sidi Ali Ben Hossaim Susi recurso de agravios, alegando que por Orden circular de 14 de marzo de 1946 le fueron concedidas al recurrente 2.500 pesetas anuales de quinquenios, por llevar más de veintiocho años desde su ascenso a Sargento, con antigüedad desde 1 de noviembre de 1945, fecha en que se encontraba en activo, si bien la Orden de reconocimiento de quinquenios fué publicada con posterioridad a la de su retiro, citando por último varios casos de Oficiales meros más modernos que el recurrente que, sin embargo, perciben haberes pasivos superiores;

Resultando que en el presente recurso de agravios se han observado todos los requisitos de procedimiento y forma establecidos;

Vistas las Ley de 17 de julio de 1945 y la Orden de 16 de agosto del mismo año;

Considerando que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, contra el que se recurre, no está motivado, como estima el recurrente, en que se le desconozcan los quinquenios que en su día le fueron reconocidos, sino que se funda en la interpretación de la Ley de 17 de julio de 1945, en el sentido de que en el retiro de carácter extraordinario que la misma regula, no se acumulan al sueldo regulador sino las gratificaciones que la Ley taxativamente expresa para cada caso, sin hacer mención alguna de los quinquenios que el personal acogido a la misma tuviere reconocidos;

Considerando, con respecto a esta única cuestión, que el recurso suscita que la Ley de 17 de julio de 1945, a cuyos beneficios se acogió en su día el recurrente, es una norma que regula el retiro del personal a que afecta «con carácter de excepción», según dice su artículo primero, lo que significa en las condiciones especiales que en la propia Ley se señalan, figurando entre ellas singularmente el reconocimiento a efectos de pensión de treinta y cinco años de servicio, siendo así que se requieren sólo como efectivamente prestados veinte años, con abonos y la fijación del sueldo regulador de Capitán «para éstos, Suboficiales y Brigadas, y el de Teniente para los Sargentos», acumulándose a este regulador además de las gratificaciones que taxativamente se establecen para cada caso;

Considerando que tales beneficios, en cuanto constituyen un régimen especial de retiro voluntario, no pueden incrementarse, en el estado actual de la legislación acumulando al sueldo regulador los quinquenios reconocidos al personal a que afectan sin vulnerar la Ley que los estableció, que en absoluto menciona tales quinquenios, no siendo de aplicación otras normas por su carácter general incompatible con el régimen de retiro especial y de privilegio a que el recurrente se acogió en su día, normas que además no reconocen ventajas tan señaladas como las establecidas en la Ley de 17 de julio de 1945,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno, de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de noviembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de noviembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Diego González Conde y García contra resolución del Ministerio de Justicia de 26 de octubre de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Diego González Conde y García contra resolución del Ministerio de Justicia de 26 de octubre de 1946, sobre su jubilación forzosa en el cargo de Oficial Mayor del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Madrid;

Resultando que en 3 de diciembre de 1946 don Diego González Conde y García, Oficial Mayor del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo de Madrid, solicitó se le formase expediente de capacidad a efectos de su jubilación por cumplir dicho día la edad de setenta años, siendo desestimada su solicitud en 26 de octubre de 1946, por resolución de esta fecha; y promulgándose el mismo día otra Orden del propio Ministerio de Justicia por la que el interesado fué jubilado por haber cumplido la edad reglamentaria el 3 del propio mes;

Resultando que en 13 de diciembre de 1946 don Diego González Conde y García interpuso recurso contencioso contra las dos resoluciones indicadas, resolviendo el Tribunal Supremo en 2 de diciembre de 1947 no ser procedente el recurso contencioso-administrativo por tratarse de materia de personal, siéndole notificada esta resolución en 18 del propio mes de diciembre;

Resultando que en 19 de febrero de 1948 el interesado interpuso recurso de reposición ante el Ministro de Justicia, al amparo de la Orden de 28 de enero de 1948, manifestando que las dos resoluciones de 26 de octubre de 1946 le fueron notificadas en 30 del propio mes, sin que en ellas se hiciese manifestación expresa de los recursos que contra la misma procedían; que en la Orden de jubilación le son computados como abonables los servicios prestados como Gobernador civil y Oficial del Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, mas no se le computa el tiempo servido como Oficial cuarto de Hacienda, el servido como Oficial del Cuerpo Jurídico-militar, ni se le abonan los años de carrera procedentes, entendiéndose nulas las resoluciones impugnadas por no especificar los recursos procedentes;

Resultando que en 22 de marzo de 1948 el interesado interpuso recurso de agravios contra las expresadas resoluciones, entendiéndose que el de reposición, previamente interpuesto, había sido desestimado por silencio administrativo que entendía acaecido en 8 de marzo, por lo que se encontraba dentro del período de quince días reglamentario, solicitando se re-

voque la Orden de jubilación y se le abra expediente de capacidad;

Resultando que en 4 de abril de 1949 informó el Ministerio de Justicia manifestando, respecto a la solicitud de formación de expediente de capacidad formulada al amparo de la Base octava de la Ley de Bases de los funcionarios y artículo 88 del Reglamento de dicha Ley, por lo que, a juicio del organismo informante, se trata de saber si el interesado cuenta o no con los diez años de servicios que como *mínimum* exigen las expresadas Bases y artículo para la formación de expediente de capacidad; manifestando al segundo respecto que no puede computarse el tiempo servido con carácter honorífico en el Cuerpo Jurídico-militar, ya que, según el artículo cuarto del Estatuto de Clases Pasivas, únicamente son computables los servicios prestados con carácter efectivo al Estado y abonados con cargo a su presupuesto; que no puede computarse tampoco el tiempo que dice servido como Oficial cuarto de Hacienda, puesto que no prueba documentalmente su afirmación, y finalmente que tampoco le es de abono el tiempo de carrera que dice, por cuanto es preciso acreditar diez años de servicios efectivos en el puesto que dé derecho a la jubilación para que el tiempo de carrera sea abonado;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, la Orden de 28 de enero de 1948, la Ley de Bases de Funcionarios y el Reglamento para su aplicación y el Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando, por lo que hace a la procedencia del presente recurso, que según la Orden de 28 de enero de 1948, quedaron rehabilitados los plazos para interponer recurso de agravios contra resoluciones contra las que anteriormente se hubiesen interpuesto recursos contencioso-administrativos ante el Tribunal Supremo;

Considerando que, según la Base XI de la Ley de Bases de procedimiento, debe hacerse referencia expresa de los recursos procedentes en aquellas resoluciones que pongan término a los expedientes, mas sin que la omisión de este requisito implique por sí sola la nulidad de la Orden recurrida, especialmente cuando la falta de expresión del recurso quedó subsanada con la interposición, en tiempo hábil, del que, según la Ley, es procedente, conforme tiene reconocido el Tribunal Supremo en sentencia de 7 de marzo de 1926;

Considerando que, según el artículo 22 del Estatuto de Clases Pasivas, únicamente es computable el tiempo servido en destinos dotados con sueldos que figuren detallados en los Presupuestos Generales del Estado, con cargo a personal, por lo que no puede computarse al recurrente los servicios prestados con carácter honorífico;

Considerando que tampoco pueden tomarse en cuenta, conforme reiterada jurisprudencia, los servicios que no resulten documentalmente acreditados;

Considerando que para que sea procedente el abono de años de carrera es preciso, según el artículo 22, párrafo segundo de su número 5, del Estatuto de Clases Pasivas y párrafo segundo del artículo quinto de su Reglamento, llevar diez años de servicio efectivo, servidos día por día, por lo que tampoco puede tomarse en consideración el tiempo servido en estas condiciones, ya que no llega a esta cifra el tiempo servido por el interesado como Gobernador y como Oficial del Tribunal Contencioso-administrativo Provincial;

Considerando que, por todo lo expuesto, el interesado no se encuentra comprendido en la Base VIII de la Ley de Bases de Funcionarios ni en el artículo 88 de su Reglamento, en cuanto a su

derecho para reclamar la formación de expediente de capacidad, ya que ambas disposiciones existen para ello acreditar diez años de servicios, por lo que, en consecuencia, no procede revocar la Orden de 26 de octubre de 1946, que declaró no tener derecho el interesado a la formación de expediente de capacidad, ni consiguientemente procede tampoco revocar la Orden de igual fecha que declaró su jubilación.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha acordado desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número 1 de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

ORDEN de 21 de noviembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Alfonso Catalán Montoya contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de julio de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 28 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Alfonso Catalán Montoya, Sargento de Ingenieros, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 8 de julio de 1949, que le señala haber pasivo;

Resultando que, en 23 de septiembre de 1939, el recurrente fué condenado como reo del delito de auxilio a la rebelión a la pena de seis años y un día de prisión mayor con la accesoria de separación del servicio, siéndole conmutada la pena principal por la de tres años y un día de prisión menor, y en 31 de agosto de 1948 la pena accesoria por la de suspensión de empleo, ordenándose en la citada fecha su paso a la situación de retirado en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940;

Resultando que formulada la oportuna propuesta de señalamiento de haber pasivo, el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 8 de julio de 1949, fijó: el tiempo de servicios computables en nueve años, ocho meses y dos días, una vez deducido el permanecido en zona roja y en situación de separación del servicio y sin tomar en consideración los abonos de campaña, por no llegar a diez años los servicios efectivos prestados; el sueldo regulador en 500 pesetas mensuales, correspondientes al empleo de Brigada, que hubiera ostentado el interesado en 8 de julio de 1944, más 41,56 pesetas por un quinquenio, y la pensión de retiro en el 30 por 100 de aquel regulador. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas y en las Leyes de 12 de julio de 1940, 13 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1945;

Resultando que el referido acuerdo fué recurrido en reposición, alegándose por el recurrente que aun hecha la deducción del tiempo permanecido en zona roja y separado del servicio contaba, en 8 de julio de 1944, con once años, siete meses y veinticinco días de servicios, por lo que la pensión debía fijarse en el 60 por 100 en vez de en el 30 por 100 del regulador. Argumentando que el régimen de haberes pasivos establecido por las Leyes ya citadas era independiente del contenido en el Estatuto de Clases Pasivas, y que estableciendo la Ley de 17 de julio de 1945, que el sueldo regulador de las pensiones sería el del empleo, que si los interesados hu-

bieran continuado en activo les hubiera correspondido en 8 de julio de 1944, era indudable que también hasta esta fecha debían computarse los servicios;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó expresamente el recurso de reposición, afirmando que desde 1 de enero de 1927, en que el recurrente ingresó en filas hasta el 31 de agosto de 1948 en que fué retirado, mediaban veintinueve años y seis meses, de los que, deducidos dos años, ocho meses y doce días de periodo rojo, y nueve años, un mes y seis días de separación del servicio, restaban nueve años, ocho meses y doce días, esto es, menos de diez años, resultando así ajustado a derecho el acuerdo impugnado;

Resultando que el Sargento Catalán Montoya recurrió en agravios alegando, en subsidario, que a su pensión habían de ser aplicados los preceptos de la Ley de 17 de julio de 1945, teniendo en cuenta que como la pena accesoria de separación había sido conmutada por la de suspensión no procedía se le dedujera tiempo alguno como separado del servicio, y respecto de los abonos de campaña que tampoco procedía su deducción, puesto que, aun aplicándose el Estatuto de Clases Pasivas, su haber basivo era de los comprendidos en el título primero del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del Reglamento de 1927, y no el título segundo al que pertenecía el artículo 23. erróneamente aplicado, por tanto, por el Consejo Supremo;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas; las Leyes de 12 de julio de 1940, 13 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1945; la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que por haber sido retirado el recurrente en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, sus haberes pasivos han de ajustarse, en primer lugar, a lo dispuesto en las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1945, acudiendo a las normas generales del Estatuto de Clases Pasivas tan sólo respecto de aquellos extremos que en las disposiciones primeramente citadas carezcan de regulación especial o cuando expresamente se remitan a las mismas; criterio que debe ser tenido en cuenta en el presente recurso al analizar tanto el problema del sueldo regulador con el de los servicios abonables;

Considerando, en cuanto al sueldo regulador, que el recurrente se halla incluido en el apartado A) del artículo segundo, en relación con el B) del artículo primero de la Ley de 17 de julio de 1945, por tratarse de militar retirado, después de 9 de julio de 1944, en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940 y como consecuencia de la Guerra de Liberación, por lo que el sueldo base para la fijación de su pensión debe ser el correspondiente al empleo que, si hubiera seguido en activo, le hubiera correspondido en 8 de julio de 1944; y constando en el expediente que tal empleo era el de Brigada, cuyo sueldo se ha tomado como regulador por el acuerdo impugnado, es evidente que éste, en el punto que se está examinando se halla ajustado a derecho;

Considerando, respecto del tiempo de servicios, que la Ley de 12 de julio de 1940 estableció, en su artículo quinto, que los que pasaran a la situación de retirados en cumplimiento de sus preceptos percibirían el haber pasivo que les correspondiera con arreglo al Estatuto de Clases Pasivas, como si se tratara de retirados por edad, si bien a aquellos que, con arreglo a las propias normas del Estatuto, no contaran con el tiempo de servicios necesarios se les concederían, no obstante esta circunstancia, «los haberes pasivos mínimos», y que con tal antecedente, el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, al establecer que las pensiones serían del 30, 60 ó 90 por 100 del sueldo regulador, según que se hubieran comple-

tado menos de diez, de diez a veinte o más de veinte años de servicios, respectivamente, ha de ser entendido en el sentido de que si bien incrementó notablemente la cuantía de las pensiones no modificó para nada, como tampoco lo hizo después, en este punto concreto, la Ley de 17 de julio de 1945, la norma de la de 12 de julio de 1940, según la cual para la determinación de los años de servicios hay que atenerse a lo dispuesto en el Estatuto, debiendo ser rechazado el argumento del recurrente de que, puesto que la Ley de 17 de julio de 1945 dice que se tome como regulador el sueldo del empleo que se hubiera podido alcanzar, de haber seguido en activo, en 8 de julio de 1944, los servicios deben ser computados hasta esa misma fecha, pues es evidente que la Ley de 17 de julio de 1945 tiene como única finalidad, según se desprende de su preámbulo y parte dispositiva, la fijación de los sueldos reguladores, sin rozar la materia de los servicios abonables, que sólo aparecen citados en su artículo quinto para determinar cuáles de ellos pueden tenerse en cuenta para la promoción a empleos superiores.

Considerando que con arreglo a las normas del Estatuto no puede entenderse que sea de abono el tiempo permanecido en la situación de separado del servicio, situación en que se halló el recurrente hasta que le fué conmutada la accesoria correspondiente a la pena principal, lo que ocurrió al tiempo que se le retiraba, no pudiendo tampoco computarse el tiempo de zona roja, ya que esto sólo se ha autorizado respecto de aquel personal cuyas causas fueron sobreesidas o concluyeron con sentencia absoluta, supuesto diametralmente opuesto al aquí contemplado.

Considerando, finalmente, respecto de los abonos de campaña, que se ha de estar a lo dispuesto en el artículo 23 del Estatuto de Clases Pasivas, según el cual sólo proceden cuando se hayan cumplido veinte años de servicios efectivos día a día, siendo irrelevante que se aplique este artículo o que se haga uso del artículo noveno, que sólo exige diez años para que los referidos abonos se computen, ya que el interesado sólo completa nueve años, ocho meses y doce días.

Considerando, en conclusión, que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar recurrido se ajusta en un todo a las normas vigentes, debiendo, por tanto, ser íntegramente mantenido.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de noviembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Miguel Justo Gutiérrez solicitando le sean abonados sus haberes como Médico titular del Ayuntamiento de Villalba (Lugo).

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de mayo del corriente año, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Miguel Justo Gutiérrez, Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, solicitando le sean abonados sus haberes como Médico titular del Ayuntamiento de Villalba (Lugo), quinquenios

y gratificaciones, con puntualidad y regularmente por dozavas partes; y

Resultando que en instancia de 24 de septiembre de 1949, don Miguel F. Justo y Gutiérrez, Médico del Cuerpo de Asistencia Pública Domiciliaria, titular propietario de la plaza del Ayuntamiento de Villalba (Lugo), solicitó del Ministro de la Gobernación que ordenase el pago de las cantidades adeudadas y no cobradas, y el abono puntual, en lo sucesivo, de las mensualidades correspondientes;

Resultando que no fué resuelta la petición anterior, y en 8 de octubre siguiente reiteró su pretensión el recurrente ante la misma autoridad; y no habiendo recibido notificación alguna resolutoria de esta segunda instancia, interpuso el recurrente recurso de agravios, en escrito fechado en 8 de noviembre de 1949, exponiendo que la Ley de Coordinación Sanitaria de 11 de julio de 1934 creó las Mancomunidades Provinciales de Sanitarios con el principal objeto de conseguir que los Municipios abonasen puntualmente sus sueldos a los sanitarios; que más tarde, la de 31 de diciembre de 1941 dispone que pasen a cargo del Estado el pago de los haberes de los Médicos de tercera, cuarta y quinta categoría, y que por ello los Médicos de primera y segunda, que antes cobraban puntualmente, ahora ven pasar muchos meses sin que sus sueldos les sean satisfechos. Termina suplicando que se disponga que en lo sucesivo se le abonen puntualmente, por meses, el sueldo que le corresponda, así como las gratificaciones, quinquenios y pluses a que con arreglo a su condición de funcionario público se cree con derecho;

Resultando que en 11 de enero de 1950 el Secretario-contador de la Mancomunidad Sanitaria de la provincia de Lugo informó que los atrasos que en el percibo de sus haberes viene sufriendo el recurrente se deben a la difícil situación económica en que por la supresión del reparto de Utilidades y su sustitución por el cubo de compensación ha quedado el Ayuntamiento de Villalba, así como los demás Municipios rurales españoles, manifestando que en lo sucesivo se tomarían las necesarias medidas para abonar las cantidades puntualmente;

Resultando que la Sección segunda de la Dirección General de Sanidad informó en 4 de marzo de 1950 que es a las Mancomunidades Provinciales Sanitarias a quienes compete abonar sus haberes, quinquenios y gratificaciones a los sanitarios rurales; que estos Organismos, de naturaleza autónoma, tienen por misión primordial garantizar por el Estado a los Sanitarios rurales el puntual percibo de sus haberes y el pago inexcusable de los débitos contraídos a este respecto por los Ayuntamientos (bases 12 y 13) de la Ley de Sanidad, de 25 de noviembre de 1944; que por ello todos los Ayuntamientos vienen obligados a ingresar del 1 al 5 de cada mes en las Juntas Administrativas los haberes de su personal sanitario correspondientes al mes anterior al de la fecha de su ingreso (artículo 19 del Reglamento de 14 de junio de 1935); que las Juntas Administrativas, cuyo Presidente es el Delegado de Hacienda de la provincia, pueden ejercer contra los Ayuntamientos morosos el correspondiente procedimiento ejecutivo (Ley de Coordinación Sanitaria, base 12, y Reglamento de las Mancomunidades Sanitarias, de 14 de junio de 1935, capítulo VI); que por todo ello tan pronto como tuvo entrada en la Dirección General de Sanidad la instancia del recurrente, se remitió a la Mancomunidad Sanitaria de Lugo para que actuase y resolviese el incidente, y que le fueran abonados los haberes solicitados correspondientes al trimestre vencido el 30 de septiembre;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, ar-

tículos tercero y cuarto del Decreto de 31 de enero de 1947;

Considerando que la presente resolución debe concretarse al examen de la pretensión deducida por el recurrente en su escrito de recurso de agravios, y que esta pretensión no es otra que la de que en lo sucesivo le sean abonados puntualmente sus haberes de Médico titular, y que esta medida se haga igualmente extensiva a los demás Médicos titulares;

Considerando que el recurso de agravios es utilizable contra resoluciones de la Administración Central, dictadas en materia de personal, con carácter definitivo y debe fundarse en vicio de forma o infracción de Ley, Reglamento u otro precepto administrativo;

Considerando que en el presente recurso de agravios no se impugna ninguna resolución de la Administración Central, toda vez que ésta no ha resuelto explícitamente sobre el caso, ni cabe tampoco entender que existe una resolución tácita, en virtud de la doctrina del silencio administrativo, ya que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de la Gobernación, las resoluciones tácitas no se estiman existentes hasta que, transcurridos cuatro meses siguientes a la primera petición, el interesado solicita por escrito que se resuelva la petición; y solamente si en tal caso transcurriera un mes sin recaer resolución se entenderá que la petición o recurso ha sido denegado; por lo cual, siendo las dos peticiones del recurrente al Ministro de la Gobernación, de fecha 24 de septiembre y 8 de octubre de 1949, es evidente que deben calificarse de no resueltas, en la fecha en que éste interpuso el recurso de agravios;

Considerando que la propia pretensión del recurrente que se contrae a exigir para lo sucesivo que la Administración ajuste su actuación a Derecho, no puede ser materia de un recurso de agravios, ya que es obligado que la Administración cumpla con las normas legales, y sólo cuando éstas sean infringidas cabe la posibilidad de recurrir.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios. Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1950.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

ORDEN de 21 de noviembre de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Octavio Manuel Solís Pando contra Orden del Ministerio de Justicia de 5 de agosto de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Octavio Manuel Solís Pando contra Orden del Ministerio de Justicia de 5 de agosto de 1949 por la que se rechaza su solicitud de tomar parte en concurso convocado para el ingreso en el Secretariado de la Administración de Justicia;

Resultando que, por resolución de 5 de abril de 1949, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 30 de los propios mes y año, se convocó concurso, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo del apartado H) de la disposición transitoria primera de

la Ley de 8 de junio de 1947 y en la disposición transitoria décimosexta del Decreto de 26 de diciembre del mismo año, «para ingreso en el Secretariado de la Administración de Justicia por la categoría séptima, en los turnos quinto y sexto, entre Oficiales Habilitados, cualquiera que sea la fecha de su examen, siempre que cuenten con cinco años de servicios en Juzgados de Primera Instancia de término, diez en Juzgado de ascenso o quince en la categoría de entrada»;

Resultando que, habiendo acudido al concurso el Oficial Habilitado hoy recurrente, se dictó, en 5 de agosto de 1949, la resolución impugnada, declaratoria de que no existían términos hábiles para acceder a la solicitud de aquél de tomar parte en el concurso, toda vez que el tiempo de servicios con que contaba como Oficial al publicarse la Ley de 8 de junio de 1947 no alcanzaba el límite mínimo que las disposiciones vigentes señalaban para el pase al Secretariado;

Resultando que contra la referida resolución interpuso el interesado recurso de reposición, y transcurridos treinta días sin que sobre el mismo recayera decisión expresa, entendiéndolo denegado por el silencio administrativo, recurso de agravios, alegando en uno y otro como hechos, aparte de los antecedentes del acuerdo impugnado, los de que, en la fecha de la convocatoria, contaba con seis años cuatro meses y nueve días de servicios en Juzgados de entrada, cinco años, dos meses y diecinueve días en Juzgado de ascenso y dos años, un mes y catorce días en Juzgado de término, tiempo equivalente, en su conjunto, a efectos reglamentarios, a seis años, diez meses y doce días de servicios prestados en Juzgado de término. Y como fundamento de derecho, el sustancial de que la Orden de 5 de agosto de 1949, al exigir que los cinco, diez o quince años de servicios como Oficial Habilitado se dieran al tiempo de la promulgación de la Ley de 8 de junio de 1947, sobre desconocer un evidente derecho del recurrente, infringía el párrafo segundo, apartado H), de la disposición transitoria primera de la propia Ley de 8 de junio de 1947 y el artículo 10 del Decreto de 22 de enero de 1935, la disposición transitoria décimosexta del Decreto de 26 de diciembre de 1947 y el propio anuncio-convocatoria del concurso de 5 de abril de 1949, porque ninguna de estas normas establecía tal condición en forma expresa, siendo su sentido general contrario a la misma;

Resultando que la Sección segunda de la Dirección General de Justicia informa que el recurso de agravios debe ser desestimado porque la capacidad para ser Secretario por los turnos quinto y sexto exige no sólo el requisito de ser Oficial Habilitado, sino el de la efectividad de un cierto número de años de servicios como tal, y porque, a su juicio, el derecho que la Ley de 8 de junio de 1947 respetó fué el de los que reunían ambas condiciones al tiempo de su publicación, y no el de los que completaran la efectividad posteriormente en un cargo, el de Oficial Habilitado, que, en realidad, carecía ya de existencia;

Resultando que, recabado el oportuno dictamen del Consejo de Estado, este Alto Cuerpo evacua dicho trámite propugnando la estimación del recurso;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales;

Vistos los Decretos de 1 de junio de 1911 y 22 de enero de 1935, la Ley de 8 de junio de 1947 y el Decreto de 26 de diciembre del mismo año, la Orden de 29 de julio de 1948 y el anuncio-convocatoria de 5 de abril de 1949, la Ley

de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que el problema único planteado en el presente recurso de agravios consiste en determinar si los años de servicios que se exigen a los Oficiales Habilitados como condición precisa para poder ingresar en el Secretariado de la Administración de Justicia deben entenderse sólo como servicios prestados con anterioridad a la promulgación de la Ley de 8 de junio de 1947, o cabe también computar, a estos efectos, los que se prestaron con posterioridad a tal fecha;

Considerando que, aunque la expresada Ley de 8 de junio de 1947 mantiene el derecho que las disposiciones vigentes hasta entonces reconocían a los Oficiales Habilitados de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción para ingresar en el Secretariado, estableciendo las correspondientes reservas de plazas para proveerlas entre ellos, es lo cierto que estas disposiciones exigen un minimum de servicios que, a partir de la promulgación de aquélla, no es dable completar, puesto que los Oficiales Habilitados desaparecieron, convirtiéndose en Oficiales de la Administración de Justicia, lo cual impide que tengan eficacia, pudiendo computarse, a los indicados efectos, servicios prestados en cargo distinto al en que preceptivamente habrían de cumplirse, y lleva a la conclusión de que el acceso al Secretariado que en la legisla-

ción actual se respeta sólo puede provechar a los que tenían plena aptitud, porque los que estaban faltos del requisito esencial de los servicios ya no podían cumplirle;

Considerando, además, que los antiguos Oficiales Habilitados gozan actualmente de la consideración de funcionarios públicos, con haberes consignados en los Presupuestos del Estado, plantillas acomodadas a las distintas categorías, ascensos reglados y derechos y obligaciones concretas y determinadas, y que, aun concediéndoles el ingreso en el Secretariado con la amplitud que se pide, no podrían pasar de la categoría quinta, sin la cualidad de Letrados, equivalente en sueldo a la que en el Cuerpo a que pertenecen pueden alcanzar, por cuyo motivo la interpretación que se pretende no está justificada.

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, acordó desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 13 de noviembre de 1950 por la que se promueve, en corrida reglamentaria de escala, a los empleos que se indican a los funcionarios que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Vacante en la plantilla del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional un empleo de Médico Jefe de primera clase, dotada con el haber anual de 14.400 pesetas, por ascenso a la categoría inmediata superior de don Francisco Rodríguez Par-tearroyo,

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Personal, de 8 de julio de 1930, así como en el Decreto de 17 de julio de 1947, ha tenido a bien promover, en corrida reglamentaria de escala, a los empleos que se citan a los siguientes funcionarios:

A Médico Jefe de primera clase, con el haber anual de 14.400 pesetas, a don Emilio Lluengo Arroyo, que actualmente lo es de segunda y desempeña el cargo de Jefe de Servicio de la Escuela Nacional de Sanidad; al de Médico Jefe de segunda clase, con el sueldo anual de pesetas 13.200, a don Carlos Gil y Gil, en la actualidad Médico Jefe de tercera y desempeñando el cargo de Jefe de Sección del Instituto Nacional del Cáncer, y al empleo de Médico Jefe de tercera clase, con el sueldo anual de pesetas 12.000, a don Pedro Hernández Andueza, en la actualidad Médico primero, y que desempeña el cargo de Jefe provincial de Sanidad de La Coruña, quedando asimismo ascendido al empleo de Médico Jefe de tercera clase, y con prioridad al señor Hernández Andueza, don Rodrigo Varó Uranga, Médico primero en situación de excedente voluntario, pero que, con arreglo a lo prevenido en el artículo 33 de aquel Reglamento, seguirá figurando sin número de su categoría en el correspondiente escalafón; todos ellos con la efec-

tividad de 28 de octubre último, quedando confirmados en aquellos destinos y percibiendo sus nuevos haberes con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto tercero, de la sección tercera del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 13 de noviembre de 1950 por la que se modifica la plantilla de destinos de Médicos Puericultores de los Dispensarios de Puericultura de los Centros Secundarios de Higiene Rural.

Ilmo. Sr.: Por así aconsejarlo las conveniencias del servicio y a propuesta de esa Dirección General,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la plantilla de destinos a servir por los 50 Médicos Puericultores de los Dispensarios de Puericultura de los Centros Secundarios de Higiene Rural, cifradas en el capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto 10, del presupuesto vigente, y que fué fijada por Orden de 6 de febrero de 1946, quede modificada en la siguiente forma:

Se suprimen los destinos correspondientes a los Centros de Arévalo, Béjar y Játiva, que son reemplazados por los correspondientes a los Centros de Barbastro, Ronda y Avilés.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1950.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 10 de noviembre de 1950 por la que se conceden las condecoraciones que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que se relaciona.

Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, de acuerdo con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, se ha servido conceder las condecoraciones pensionadas que se indican al personal de las distintas Armas y Cuerpos que figuran en la siguiente relación, con la antigüedad que a cada uno se le señala.

Personal retirado con arreglo a los Decretos de 25 y 29 de abril de 1931 convertidos en Ley de 16 de septiembre del mismo año («C. L.» núm. 699), retirados ordinarios y en reserva y comprendidos en la Ley de 6 de noviembre de 1941 («D. O.» número 262 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 327), teniendo presente lo que dispone la Orden ministerial de 22 del mismo mes y año («D. O.» número 287 y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 333)

Empleos	Situación	N O M B R E S			Antigüedad			Fecha en que em- pezó a percibir			Autoridad que cursó la documentación de percibo u oca- sion	Delegación de Ha- cienda por donde na- ció
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		

Placas pensionadas con 5.000 pesetas anuales, con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1946 («D. O.» núm. 2) y Orden de 15 de marzo de 1947 («D. O.» núm. 67), previa deducción de las cantidades percibidas por la anterior pensión, desde la fecha del cobro de esta nueva concesión.

A R T I L L E R I A

Coronel Retirado D. Luis Rodríguez Santamaría 1 enero 1947 1 enero 1947, Subinspección 1.ª Región Militar D. G. D. y C. P.
Placas pensionadas con 1.200 pesetas anuales hasta fin de julio de 1946, y con 2.400 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161), previa deducción de las cantidades percibidas por pensión de Cruz, desde la fecha del cobro de esta nueva concesión.

A R M A D A

J U R I D I C O S

Comdte. Auditor.... Retir. extraord. ... D. José Asensio Puig 25 septiembre 1950 1 octubre 1950 Ministerio de Marina D. G. D. y C. P.
Cruces pensionadas con 500 pesetas anuales hasta fin de julio de 1945 y con 1.200 pesetas anuales desde 1.º de agosto de 1945 en adelante, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1945 («D. O.» núm. 161)

A R T I L L E R I A

Capitán Retirado extraord.º D. Luis Rodríguez Chapado 1 abril 1941 1 diciembre 1941 Subinspección 9.ª Región Militar Granada.

Madrid, 10 de noviembre de 1950—DAVI

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 17 de noviembre de 1950 por la que se dispone pase a formar parte del Patrimonio fundacional del Patronato de Casas del Ramo del Aire la finca que se indica.

En cumplimiento a lo que se dispuso en el artículo 5.º de la Ley de 17 de julio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 200 y «Boletín Oficial del Aire» número 83) y artículo 37 del Decreto de 8 de julio de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 213 y «Boletín Oficial del Aire» número 98), pasa a formar parte, en plena propiedad, del Patrimonio fundacional del Patronato de Casas del Ramo del Aire la finca que a continuación se describe:

Quinta Región Aérea (León).—Finca en el término de Virgen del Camino, sobre la carretera León-Astorga, a Mediodía de la misma, Municipio de Valverde de la Virgen, formada por la agrupación de veintiuna fincas rústicas y urbanas adquiridas por este Ministerio a sus anteriores propietarios en 21 de enero de 1946, 9 de noviembre de 1946, 4 de diciembre de 1946, 14 de julio de 1947, 16 de abril de 1948, 15 de diciembre de 1949 y 21 de marzo de 1950. Estas fincas, que totalizan una superficie aproximada de 188.792,69 metros cuadrados, lindan al Norte, con la carretera León-Astorga, y en el resto de su perímetro, con varias fincas de propiedad privada, de propiedad del Obispado, terrenos del Santuario, Escuela Municipal, plazuela y varias calles públicas, ceñada, sendero y camino a Villacedré. La agrupación de la finca se efectuó en León el 19 de octubre de 1950, y quedó inscrita en el Registro de la Propiedad el 31 del mismo mes, al tomo 810, libro 18 del Ayuntamiento de Valverde de la Virgen, folio 57, finca número 1.366, inscripción primera.

La Jefatura del Servicio de Propiedades, el Interventor del mismo y la Delegación Local del Patronato de Casas de León procederán a levantar la oportuna acta de traspaso del dominio de la finca reseñada, por el Ministerio al Patronato de Casas, y la harán sentar en las oficinas del Registro de la Propiedad, cuidando de especificar convenientemente la situación y características de aquélla, y procurando simplificar y abreviar trámites en lo posible. Sentada la inscripción en el Registro de la Propiedad, solicitarán de éste expida certificación en relación con dicha inscripción, la cual será entregada al Patronato de Casas, a cargo del cual serán todos los gastos que se originen.

Madrid, 17 de noviembre de 1950.

GALLARZA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 2 de noviembre de 1950 por la que se dispone la provisión, por el turno correspondiente, de una plaza vacante de Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, por excedencia voluntaria de don Rafael Cañellas y Ruiz de Velasco, que la servía, cuya provisión, teniendo en cuenta la rotación de turnos establecida, corresponde efectuar con arreglo a lo prevenido en el apartado b), letra D), del artículo 4.º del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases, de 22 de julio del mismo año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la referida vacante sea provista por oposición entre Oficiales, conforme el citado precepto determina.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de noviembre de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 18 de octubre de 1950 sobre excedencia voluntaria del Ayudante comercial del Estado doña Pilar Sárraga Aguado por un periodo mayor de un año y menor de diez.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por doña Pilar Sárraga Aguado, Ayudante comercial del Estado, en súplica del que se le conceda la excedencia voluntaria;

De acuerdo con el informe de la Sección de Personal de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria y con los párrafos primero y tercero del artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a doña Pilar Sárraga Aguado, Ayudante comercial del Estado, la excedencia voluntaria, por un periodo mayor de un año y menor de diez, con efectos a partir del día 1 de octubre del corriente año. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de octubre de 1950.

SUÁNZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

ORDEN de 17 de noviembre de 1950 por la que se concede a los fabricantes que se relacionan autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para su transformación en envases, con destino a la exportación de los productos de sus respectivas industrias.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por don Aniceto Ramírez Rey, don Arsenio Cascante Cabañas, Industrias Valencianas de Productos Agrícolas «Vital, S. A.», e Hijos de Jaime Gallana, S. R. C., fabricantes de conservas, en las que solicitan autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco para su transformación en envases destinados a la exportación de los productos de sus respectivas industrias, señalando las Aduanas por las que desean realizar las importaciones y las exportaciones e indicando los locales donde se han de verificar, en cada caso, las expresadas transformaciones;

Vistos los informes que se han emitido, favorables a las referidas peticiones; Resultando que, con referencia a las Considerando que las admisiones temporales que se solicitan se basan en las mismas, no se han producido reclamaciones dentro del plazo reglamentario; de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigor;

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a cuanto prescribe la Ley de 14 de abril de 1888 y el Reglamento para su aplicación, de 16 de agosto de 1930, como asimismo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, ha resuelto disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para la fabricación de envases destinados a la exportación de conservas, a favor de los fabricantes que se mencionan a continuación y con las condiciones que se expresan:

Beneficiario: Don Aniceto Ramírez Rey.
Residencia: Barbate (Cádiz).
Emplazamiento de la fábrica de conservas: Calle Fábricas número 10, de Barbate (Cádiz).

Local donde ha de verificarse la transformación de la hojalata en envases: En la propia fábrica del solicitante.

Mercancía a exportar: Conservas de pescado.

Aduana importadora: Cádiz.
Aduanas exportadoras: Cádiz, Sevilla, Algeciras, Port-Bou e Irún.

Beneficiario: Don Arsenio Cascante Cabañas.

Residencia: Calle de los Mártires, número 13, de Calahorra (Logroño).

Emplazamiento de la fábrica de conservas: Calle Bebricio, número 16, de Calahorra (Logroño).

Local donde ha de verificarse la transformación de la hojalata en envases: En la propia fábrica del peticionario.

Mercancía a exportar: Conservas vegetales.

Aduana importadora: Bilbao.
Aduanas exportadoras: Bilbao, Irún, Barcelona y Valencia.

Beneficiario: Industrias Valencianas de Productos Agrícolas «Vital, S. A.».

Residencia: Avenida de José Antonio, número 31, Madrid.

Emplazamiento de la fábrica de conservas: Calle Daimuz, número 1, Gandía (Valencia).

Locales donde ha de verificarse la transformación de la hojalata en envases: En camino de Daimuz, 1, de Gandía (Valencia), y en camino de Algirós, número 7, Valencia, propiedad de «Vital, S. A.», y Suárez Pumariega Hermanos, respectivamente.

Mercancía a exportar: Conservas vegetales, pulpas y derivados de agrios.

Aduana importadora: Valencia.
Aduanas exportadoras: Valencia, Gandía, Barcelona, Irún y Port-Bou.

Beneficiario: Hijos de Jaime Gallana, Sociedad Regular Colectiva.

Residencia: Calle de La Coruña, sin número, de Vigo.

Emplazamiento de la fábrica de conservas: Calle de La Coruña, sin número, de Vigo (Pontevedra).

Local donde ha de verificarse la transformación de la hojalata en envases: En los talleres establecidos en la calle de Tomás A. Alonso, número 9, que son propiedad de Sociedad La Artística, Limitada, de Vigo.

Mercancía a exportar: Conservas de pescados.

Aduana importadora: Vigo.
Aduanas exportadoras: Vigo, La Coruña, Villagarcía, Tuy, Port-Bou, Irún y Barcelona.

2.º En las concesiones que anteceden serán de aplicación las normas establecidas con carácter general para esta clase de autorizaciones, tal como se hicieron constar en los apartados tercero, cuarto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la Orden de este Ministerio de 11 de noviembre de 1944, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 21 de dicho mes y año.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de noviembre de 1950.—
P. D. Tomás Suñer.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda e Ilustrísimo señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 18 de octubre de 1950 por la que se clasifica la Fundación instituida por doña María Gassis Ninondo, en Pasajes (Guipúzcoa), con la denominación de «Becas María Gassis».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por don José Cecilio Iturriz Tellería, presbítero, Cura económico de Pasajes de San Juan (Guipúzcoa), Patrono de la Fundación instituida por doña María Gassis Ninondo en Pasajes, ha sido incoado un expediente al objeto de que la citada Fundación sea clasificada como de beneficencia particular docente;

Resultando que doña María Gassis Ninondo, por su testamento cerrado en 5 de junio de 1923, otorgado ante el Notario de Rentería don Juan Leoncio Iturrizalde a 19 de junio del mismo año, y que fué protocolizado en virtud de mandamiento del Juzgado número dos de la ciudad de San Sebastián, de fecha 20 de mayo de 1937, después de nombrar heredero y de dejar el usufructo de todos sus bienes muebles e inmuebles, y con amplias facultades, a su hermano don Ricardo, y la distribución de unos legados, por la cláusula 14 del mismo disponía que al fallecimiento de su referido hermano los bienes que a ella le pertenecían fueran convertidos en títulos de la Deuda Perpetua Interior del Estado al 4 por 100 para que con sus rentas se costeasen carreras, oficios o artes a hijos de ambos sexos de familias pobres de Pasajes de San Juan y Pasajes de San Pedro;

Resultando que la testadora nombraba como Patronos-administradores de la Fundación que creaba al Ayuntamiento de Pasajes (Guipúzcoa) y, en su defecto, a una Junta compuesta de los señores Curas párrocos de Pasajes de San Juan y Pasajes de San Pedro, a los Jueces municipales de ambos y al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pasajes;

Resultando que en la cláusula 15 de su referido testamento la otorgante disponía que a su sobrina doña María Juana Gassis se le entregara mientras viviere una renta de 250 pesetas mensuales, que le sería entregada por los Administradores que nombraba, la cual renta pasaría a incrementar, una vez falleciere, los beneficios de la Fundación que instituye;

Resultando que, fallecida la causante el día 8 de febrero de 1937, procedió su hermano don Ricardo Gassis Ninondo, en su calidad de heredero usufructuario universal y Albacea de aquella, a liquidar fiscalmente su sucesión, habiéndose practicado por la Oficina correspondiente la liquidación del impuesto sucesorio e ingresadas por el heredero las cuotas liquidadas, según carta de pago número 2.968, correspondiente al día 10 de mayo de 1937;

Resultando que, en uso de las facultades que le fueron concedidas por su hermana, el referido señor don Ricardo Gassis Ninondo efectuó la enajenación de los bienes que integraban el caudal relicto de aquella, y dando cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula 14 del testamento, procedió a invertir su importe en títulos de la Deuda Perpetua

Interior al 4 por 100, constituyendo nominativamente tres depósitos en el Banco Guipuzcoano de San Sebastián, que arparan los resguardos correspondientes a diferentes títulos por un valor total de 758.500 pesetas nominales;

Resultando que al fallecer el heredero usufructuario, don Ricardo Gassis Nicondo, sin haber podido verificar la entrega de dichos títulos, su hijo y heredero y sobrino de la fundadora, don Ricardo Gassis Ichaso, procedió, en virtud de escritura otorgada en 11 de marzo de 1948 ante el Notario de San Sebastián don Rafael Navarro Díaz, a la entrega de los resguardos de los depósitos a don José Cecilio Iturrioz Tellería, Albacea de la causante;

Resultando que el Ayuntamiento de Pasajes, en sesión celebrada el día 17 de agosto de 1940, acordó declinar la aceptación de administrar los bienes fundacionales;

Resultando que, en defecto de la aceptación del Ayuntamiento de Pasajes, y para cumplir lo dispuesto por la voluntad de la fundadora, por escritura otorgada a 20 de agosto de 1948 ante el Notario de San Sebastián don Rafael Navarro Díaz, se constituyó la Junta de Patronato, compuesta por los señores siguientes: don José Cecilio Iturrioz Tellería, Párroco de Pasajes de San Juan, don Miguel Lasa Basterrica, Párroco de Pasajes de San Pedro; don Antonio Laboa San Miguel y don Pascual Ribate Blanco, Jueces de Paz de ambos, y don Carlos Yarza Zala, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pasajes, procediendo en dicho momento el Sr. Iturrioz Tellería a hacer entrega a la Junta de Patronato en pleno, para su custodia y administración, de los resguardos de los valores que previamente había recibido del Sr. Gassis Ichaso;

Resultando que, emitido informe por la Junta Provincial de Beneficencia de Guipuzcoa, ésta lo hace en sentido favorable a la clasificación que se pretende;

Resultando que se acompañan documentos suficientes para que la citada Fundación pueda ser clasificada como benéfico-docente de carácter particular;

Resultando que se concedió audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, transcurriendo el plazo señalado sin que se presentara reclamación alguna;

Considerando que don José Cecilio Iturrioz Tellería, Párroco de Pasajes de San Juan, tiene personalidad bastante para promover este expediente de clasificación, de conformidad con lo que determina el número segundo del artículo 40 de la Instrucción de 24 de julio de 1913;

Considerando que la Fundación de que se trata constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a favorecer la enseñanza, siendo sus beneficios completamente gratuitos, y cuyo Patronazgo ha sido confiado a determinadas personas, por lo que no hay duda que reúne los requisitos exigidos para ser clasificada como benéfico-docente, particular docente, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912;

Considerando que puede cumplir su objeto sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, de la Provincia o Municipio, ni tener que acudir a repartos ni arbitrios forzosos, teniendo por lo tanto, las características del artículo 44 de la citada Instrucción;

Considerando que este Ministerio es el único competente para declarar la clasificación de que se trata, según lo prevenido en el Real Decreto de 29 de junio de 1911, dictado a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros y resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre los Departamentos de la Organización y de Instrucción Pública y Bellas Artes, hoy de Educación Nacional;

Considerando que la concesión de au-

diencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 13 de febrero del año actual, y el informe de la Junta Provincial de Beneficencia, se han cumplido los trámites que como indispensables señala el artículo 43 de la repetida Instrucción;

Considerando que el Patronato y Administración debe confiarse a los señores don José Cecilio Iturrioz Tellería, Párroco de Pasajes de San Juan; don Miguel Lasa Basterrica, Párroco de Pasajes de San Pedro, y don Antonio Laboa San Miguel y don Pascual Ribate Blanco, Jueces de Paz de ambos, y don Carlos Yarza Zala, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pasajes, según fué la voluntad de la testadora;

Considerando que al no haber autorización expresa que exima al Patronato de presentar presupuestos y rendir cuentas, éste viene obligado a presentar ambos como ordena el artículo 24 de la Instrucción del R. mo;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del citado Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, estas Instituciones pueden constituirse con toda clase de bienes y están capacitadas para adquirirlos y poseerlos;

Considerando que el haber sido voluntad de la testadora el costear carreras, artes u oficios a hijos de ambos sexos de familias pobres de Pasajes de San Juan y Pasajes de San Pedro, el nombre más apropiado para la denominación de la Fundación y para perpetuar su memoria debería ser el de «Becas María Gassis»;

Considerando que el Patronato deberá convertir los títulos en una lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 expedida a nombre de la Fundación y depositarla en la Sucursal del Banco de España en San Sebastián;

Considerando que el Patronato deberá dar cuenta inmediata a este Protectorado del fallecimiento, cuando ocurra, de la sobrina de la causante, para que los beneficios a ella dejados reviertan, en su consecuencia, a la Fundación;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto:

1.º Clasificar como benéfico-docente de carácter particular la Fundación instituida por doña María Gassis Nicondo en Pasajes (Guipuzcoa), con la denominación de «Becas María Gassis».

2.º Reconocer como Patronos de la misma a los señores don José Cecilio Iturrioz Tellería, Párroco de Pasajes de San Juan; don Miguel Lasa Basterrica, Párroco de Pasajes de San Pedro; don Antonio Laboa San Miguel y don Pascual Ribate Blanco, Jueces de Paz de ambos, y don Carlos Yarza Zala, como Presidente, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pasajes, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

3.º Que el Patronato convierta los títulos en una lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 expedida a nombre de la Fundación y depositarla en la sucursal del Banco de España en San Sebastián.

4.º Que por el Patronato se remita a este Protectorado y para su aprobación el Reglamento (por triplicado) por el cual ha de regirse la Fundación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de octubre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 7 de noviembre de 1950 por la que se concede una subvención de 50.000 pesetas a la Escuela de Artes y Oficios de Corella (Navarra).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente para la concesión de un crédito de 50.000 pesetas a la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Corella (Navarra), creada por Orden ministerial de 14 de noviembre del pasado año;

Considerando que, si bien fueron concedidas al referido Centro, desde la fecha de su creación, diversas subvenciones, éstas no han sido suficientes para la adquisición del material, maquinaria y mobiliario indispensables para que su funcionamiento se desarrolle con la eficacia y normalidad deseables;

De acuerdo con la propuesta de esa Dirección General que hace suya la formulada por la Sección de Formación Profesional; tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad en 26 del pasado octubre e intervenido favorablemente el gasto por la Intervención Delegada del Estado en 2 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto conceder a la referida Escuela de Artes y Oficios, con cargo a la partida consignada en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo cuarto, concepto 4/8, del presupuesto de gastos de este Departamento, una subvención de 50.000 pesetas, que se librará «a justificar», de acuerdo con lo preceptuado en las normas reglamentarias, y debiendo ser invertido y justificado el gasto de referencia dentro del presente ejercicio económico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de noviembre de 1950.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 25 de octubre de 1950 por la que se dispone la reglamentaria corrida de escalas en el escalafón de Maestros de Taller de Escuela de Artes y Oficios Artísticos.

Ilmo. Sr.: Vacantes dos dotaciones en el escalafón de Maestros de Taller de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos,

Este Ministerio ha resuelto se dé la reglamentaria corrida de escalas, y por tanto, ascender:

En la vacante del señor Villar González, y con efectos de 20 del pasado junio: a la sección cuarta, con el sueldo o gratificación de nueve mil pesetas anuales, a don Efraín Redondo Fúnez, de la Escuela de Ciudad Real.

En la vacante del señor Mingote Vico, y con efectos de 4 del actual mes de octubre: a la sección tercera, con la remuneración anual de diez mil pesetas, en igual concepto que el anterior, a don José L. López Sánchez y Toda de la Escuela Nacional de Artes Gráficas. A la sección cuarta, y al sueldo o gratificación de nueve mil pesetas anuales, a don José María Barrera Plaza, de la Escuela de Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1950.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 2 de noviembre de 1950 por la que se dispone la oportuna corrida de escalas en el escalafón de Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la sección quinta del escalafón de Profesores de término de Escuelas de Artes y Oficios y varias en la séptima por falta de titulares para ocuparlas.

Este Ministerio ha resuelto se produzca el reglamentario movimiento de escalas, y, en consecuencia, ascender:

En la vacante del señor Burgos Oms, y con efectos del 29 del pasado mes de octubre:

A la indicada sección quinta y el sueldo de 14.000 pesetas anuales, a don Juan Rieradevall Pla, de la Escuela Nacional de Artes Gráficas.

A la sección sexta, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, a don Alfonso Blat Monzó, de la Escuela de Cerámica de Manises.

A la sección séptima y al sueldo anual de 11.000 pesetas, con efectos de la fecha siguiente a la de su posesión en el cargo:

Don Francisco Esteve Botey, de la Escuela de Madrid.

Don Enrique Vera Sales, de la de Toledo.

Don Jenaro Lahuerta López, de la de Valencia.

Don Rafael Barros Merino, de la de La Coruña.

Don Pablo Martín del Castillo, de la de Jaén.

Don Miguel Marín Zaragoza, de la de Sevilla.

Don Germán Calvo González, de la de Madrid.

Don Emilio Canosa Gutiérrez, de la de Madrid.

Don Miguel Ángel Esteve Vera, de la de Madrid.

Don Rafael Pérez Gutiérrez, de la de Sevilla.

Don Andrés Fernández Cuervo y Sierra, de la de Madrid.

Don Damián Villar González, de la de Salamanca.

Don Manuel Echegoyan González, de la de Cádiz.

Don Jerónimo L. Salazar Martínez, de la de Ciudad Real.

Don Ángel Trapote Mateo, de la de La Coruña.

Don José Hervás Benet, de la de Almería.

Don Francisco Gutiérrez Frechina, de la de Motril.

Don Antonio Vaquero Agudo, de la de Santa Cruz de Tenerife.

Don Rafael Estellés Bertual, de la de Cerámica de Manises.

Don Ramón Canosa de los Cuetos, de la de Madrid.

Don Juan Benavent Santandreu, de la de Barcelona.

Don Rafael García Hernández, de la de Córdoba.

Don Alfonso Albarrán Chacón, de la de Salamanca.

Don Manuel Accame de Campos, de la de Cádiz.

Don Emilio Lahera Moraleda, de la de Toledo.

Don Luis Benito García, de la de Soria.

Don Manuel Montes Guzmán, de la de Algeciras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1950.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 14 de noviembre de 1950 por la que se concede la excedencia a doña Margarita García Millán, Auxiliar de segunda clase de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Margarita García Millán, Auxiliar de Administración de segunda clase del Cuerpo Auxiliar del Departamento, con destino en la Universidad de Madrid, en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, declarar a la referida funcionaria en situación de excedencia voluntaria, por un período de tiempo mayor de un año y menor de diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1950.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 17 de noviembre de 1950 por la que se dispone la celebración de una tercera subasta del inmueble urbano que la Fundación benéfico-docente «Escuelas de Nuestra Señora del Carmen» posee en la localidad de Velilla de Ebro (Zaragoza).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado por la Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza sobre segunda subasta, que tuvo lugar en Velilla de Ebro, de aquella provincia, para enajenar una finca urbana propiedad de la Fundación benéfico-docente «Escuelas de Nuestra Señora del Carmen», sita en la mencionada localidad, y

Resultando que en virtud de la Orden ministerial de fecha 31 de julio del año en curso fué dispuesta la celebración de una segunda subasta del inmueble urbano que la Fundación «Escuelas de Nuestra Señora del Carmen» posee en la calle Mayor, de Velilla de Ebro (Zaragoza);

Resultando que la mencionada segunda subasta tuvo lugar en la localidad de Velilla de Ebro (Zaragoza), a las once horas del día 17 de septiembre próximo pasado, bajo la presidencia del Delegado especial de este Ministerio y Jefe de Administración del mismo, don Andrés Antonio Plaza Lerena, actuando como Vocales el señor Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia de la provincia, don Marcos Rubio, Abogado, que ostentaba la representación de la misma, y don Ángel Serrano Nué, Cura Párroco de la localidad, en nombre del Patronato de la Fundación, asistidos por el Notario del Ilustre Colegio de Zaragoza, don Rafael Aldama Levenfelt, con residencia en Pina de Ebro (Zaragoza);

Resultando que leído el pliego de condiciones que regulaba la subasta y fijado por el Presidente de la mesa el plazo para depositar las fianzas correspondientes, ninguno de los asistentes al acto realizó depósito alguno, declarándose desierta la subasta mencionada;

Resultando que fueron observados todos los trámites que fija la legislación vigente; Vistas las disposiciones vigentes sobre la materia y especialmente el Real Decreto de 29 de agosto de 1923 y la Orden ministerial de 27 de marzo del año en curso, que aprobó el pliego de condiciones que había de regir la enajenación de los bienes inmuebles de la Fundación;

Considerando, a la vista del resultado de la segunda subasta, que parece conveniente disponer la celebración de una tercera sin sujeción a tipo determinado, reservándose este Ministerio la facultad de aprobar o rechazar la adjudicación provisional que pueda otorgar la mesa, de conformidad con lo dispuesto en el úl-

timo párrafo del artículo cuarto del Real Decreto de 29 de agosto de 1923;

Considerando, a mayor abundamiento, que las circunstancias en que se encuentra la Fundación y las condiciones del inmueble aconsejan la celebración de una tercera subasta, que reglamentariamente habrá de adaptarse a las condiciones fijadas en la Orden ministerial de 27 de marzo del año en curso, con las únicas modificaciones de que no exista un determinado tipo de licitación, y que las fianzas a depositar por los posibles postores sean el 10 por 100 de la tasación fijada para la segunda subasta;

Considerando que la mesa rectora de la subasta ha de estar presidida por un Delegado de este Ministerio, actuando como Vocales un miembro de la Junta de Beneficencia de Zaragoza designado por la misma y el señor Cura Párroco de Velilla de Ebro (Zaragoza), en representación del Patronato de la Fundación,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha dispuesto:

1.º Que en la fecha que fije el ilustrísimo Sr. Director general de Enseñanza Primaria tenga lugar una tercera subasta, sin sujeción a tipo, para enajenar la finca urbana que la Fundación benéfico-docente «Escuelas de Nuestra Señora del Carmen» posee en la localidad de Velilla de Ebro, de la provincia de Zaragoza, reservándose el Ministerio la facultad de aprobar la adjudicación que verifique la mesa.

Las fianzas a depositar por las personas que quieran tomar parte en la subasta equivaldrán al 10 por 100 del tipo de la tasación que se fijó para la segunda.

2.º Que las normas y pliegos de condiciones que han de regular la enajenación sean las contenidas en la Orden ministerial de 27 de marzo del año en curso, que autorizó la primera subasta de los bienes que poseía la citada Institución, con las modificaciones a que se refiere el número anterior; y

3.º Que los gastos de dietas y locomoción que se originen al Delegado especial de este Ministerio que ha de presidir la subasta y al miembro de la Junta Provincial de Beneficencia que represente a la misma se satisfagan a la terminación de aquella con cargo a la fianza depositada por el rematante provisional, y en caso de que no lo hubiere, de los fondos de la Fundación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de la Junta Provincial de Beneficencia de Zaragoza y el del Patronato de la Fundación.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1950.—Por delegación, el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 14 de noviembre de 1950 por la que se concede a las Jefaturas de Obras Públicas una prórroga hasta el 31 de diciembre próximo, para la tramitación y expedición de las Tarjetas de Transportes.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 21 de junio de 1950 dispuso la prórroga, hasta el 30 de noviembre próximo, en la validez de las Tarjetas de Transporte expedidas con arreglo a las disposiciones anteriores al Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, y, en consecuencia, el día primero de diciembre siguiente, todos los vehículos afectados por ellas deberán estar en posesión de la nueva Tarjeta de Trans-

porte para poder circular por las carreteras y caminos de la nación; pero como gran número de titulares de los vehículos interesados han demostrado torpidez pasividad para solicitar la Tarjeta correspondiente, incumpliendo en muchos casos los plazos señalados por las Jefaturas de Obras Públicas para hacerlo, se ha dado lugar a una acumulación de peticiones en las Jefaturas, cuando el tiempo disponible es materialmente insuficiente para que todas las Tarjetas de Transporte solicitadas estén expedidas antes del día primero de diciembre próximo, lo que se hace aconsejable, como nueva prueba de tolerancia de este Ministerio, conceder a dichos transportistas una prórroga en tal plazo de expedición hasta el 31 de diciembre próximo; y con objeto de que se cumpla lo ordenado, las tarjetas solicitadas, pero no expedidas antes del primero de diciembre próximo, podrán ser sustituidas por un justificante de haberlas solicitado, que a los efectos de la circulación surtirá los mismos efectos que aquéllas, y que se canjearán por la correspondiente Tarjeta en el momento oportuno.

Esta prórroga en nada debe afectar a aquellos titulares que al fin del plazo señalado del 30 de noviembre no hayan solicitado la Tarjeta de Transporte que les correspondía, los que, a partir de primero de diciembre próximo, quedarán inhabilitados para circular.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se concede a las Jefaturas de Obras Públicas una prórroga hasta el 31 de diciembre próximo para la tramitación y expedición de las Tarjetas de Transporte, cuya vigencia empiece el día primero del mismo mes, debiendo sustituirlas por un justificante de haberlas solicitado, que surtirá los mismos efectos que aquéllas para la circulación del vehículo correspondiente, en tanto se hace el canje correspondiente.

2.º Esta prórroga no afectará a la obligación que alcanza a los titulares de los vehículos de haber solicitado las Tarjetas de Transporte antes del día 30 de noviembre, los que quedarán inhabilitados para circular en tanto no se provean de tal documento, previo el cumplimiento de las sanciones que proceda imponer.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de noviembre de 1950.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 16 de noviembre de 1950 por la que se modifica la estructura de la Sección de Tranvías y Transportes por Carretera de la Dirección General de Ferrocarriles dada en la de 9 de junio de 1945.

Ilmo. Sr.: El extraordinario volumen que, con motivo de la nueva legislación sobre la materia han adquirido los asuntos cuyo despacho tiene encomendado la Sección de Tranvías y Transportes por Carretera, aconseja la modificación de la estructura que le fué señalada por Orden ministerial de 9 de junio de 1945, a fin de dotarla de los Negociados necesarios, distribuyendo entre ellos los asuntos en forma conveniente, sin perjuicio de las facultades que se otorguen a la Dirección General para alterar aquella distribución cuando las circunstancias lo requieran.

En su consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Ferrocarriles, Tran-

vías y Transportes por Carretera, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Corresponde a la Sección de Tranvías y Transportes por Carretera:

a) Tramitar y preparar, formulando las oportunas propuestas, cuantos expedientes y asuntos deban despacharse por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera en las materias reguladas por las disposiciones que rigen la concesión y explotación de tranvías y trolebuses, por las Leyes de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres y sus respectivos Reglamentos de aplicación y por el Código de la Circulación,

b) Regir el Parque Central de Automovilismo y Maquinaria del Ministerio de Obras Públicas, asegurando el debido funcionamiento de los servicios de conservación y reparación de todos los vehículos ligeros y de carga adscritos al Ministro, Subsecretario, Directores generales y Organismos y Servicios de este Ministerio que se designen, así como de la maquinaria de estos últimos que a dicho Parque se encomiende; y dando cumplimiento a los acuerdos que adopte la Junta Administradora de Vehículos y Maquinaria creada por Orden ministerial de 12 de noviembre de 1949, en el desempeño del cometido que a dicha Junta asigna el Orden ministerial mencionada.

c) Llevar el Registro de entrada de vehículos oficiales encomendado al Ministerio de Obras Públicas en el artículo cuarto de la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 20 de enero de 1941.

2.º El Jefe de la Sección será un Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, a cuyas órdenes funcionarán los cinco siguientes Negociados, regidos por Ingenieros Jefes o subalternos del expresado Cuerpo.

Negociado 1.º—Concesión y Explotación de servicios regulares de viajeros y mixtos.

Negociado 2.º—Concesión y Explotación de servicios regulares de mercancías.

Negociado 3.º—Servicios discrecionales y privados. Estaciones, Agrupaciones de Transportistas, Registro y Archivo. Recopilación de disposiciones.

Negociado 4.º—Tranvías, Trolebuses, Coordinación, Despachos centrales y auxiliares, Agencias de transporte.

Negociado 5.º—Circulación y transportes oficiales, Inspección y vigilancia, Servicios internacionales, Personal y Asuntos generales.

3.º A los efectos expresados en el párrafo b) del apartado primero y a las inmediatas órdenes del Jefe de la Sección, uno de los Ingenieros de Caminos, Jefe de Negociado, estará encargado de los Servicios del Parque central.

4.º Para el despacho de los asuntos referentes al transporte de la correspondencia postal en las líneas regulares por carretera existirá un funcionario del Cuerpo de Correos, designado por la Dirección General de Correos y Telecomunicación, que dependerá directamente del Jefe de la Sección.

5.º A la Jefatura y Negociados de la Sección estará adscrito el personal de los Cuernos Auxiliares Facultativos, Técnico-Administrativo y Auxiliar que se determine en la correspondiente plantilla.

6.º Entre el personal de los Cuernos Auxiliares Facultativos y Técnico-Administrativo se designará un funcionario que, bajo la inmediata dependencia del Ingeniero Jefe ejercerá el cargo de Habilitado Pagador.

La Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, cuando a su juicio convenga, podrá modificar la distribución de asuntos entre los Negociados establecida en el apartado segundo de esta Orden, y dictará las

instrucciones que considere convenientes para su aplicación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1950.

FERNANDEZ-LADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 10 de noviembre de 1950 por la que se reforman los artículos 25, 35, 42, 53, 56, 57, 76, 78 y 79 del Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios, de 14 de marzo de 1947.

Ilmo. Sr.: El Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios, de 14 de marzo de 1947, exige la modificación de algunos de sus preceptos como resultado de la experiencia adquirida durante más de tres años de vigencia, o por tener que incorporarse a su texto disposiciones de diverso rango, de carácter general o específico, que han sido dictadas con posterioridad a la promulgación de las citadas Ordenanzas.

Pero tal labor, de llevarse a cabo en su totalidad, no permitiría resolver con carácter inmediato cuestiones que, como las de índole económica, no admiten demora, por lo que parece aconsejable modificar únicamente las de aquella naturaleza, sin perjuicio de que posteriormente se resuelvan otros aspectos no menos importantes para la vida laboral en nuestros puertos.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de conformidad con la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El Reglamento Nacional de Trabajos Portuarios, aprobado por Orden de 14 de marzo de 1947, queda modificado en los términos que se establecen por la presente, continuando en vigor los artículos que no son objeto de nueva redacción, con la obligada concordancia con las disposiciones de esta Orden y las de carácter general o específico que hayan sido dictadas con posterioridad a la fecha de aprobación del citado Reglamento.

2.º El artículo 25 quedará redactado en la siguiente forma:

«Plus de carestía de vida.—El personal sujeto a la presente Reglamentación tendrá derecho a percibir sobre los salarios, destajos, primas, horas extraordinarias, incremento por descanso dominical, fiestas abonables y demás beneficios económicos establecidos en la misma, un plus de carestía de vida en función al coste de la misma en la localidad en donde el puerto se encuentre enclavado.

A tal fin, se establecen las siguientes clasificaciones:

Primera. Con el 50 por 100 de plus: Barcelona, Bilbao, Gijón, Sevilla y Valencia.

Segunda. Con el 40 por 100 de plus: Alicante, Avilés, Cádiz, Cartagena, Coruña, Huelva, Las Palmas, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Santa Cruz de Tenerife, Santander y Vigo.

Tercera. Con el 30 por 100 de plus: Algeciras, Almería, Castellón, Ceuta, Ferrol del Caudillo, Gandía, Ibiza, Mahón, Melilla, Palamós, San Esteban de Pravia, San Felu de Guixols, Santa Cruz de la Palma, Tarragona y Villagarca.

Cuarta. Con el 20 por 100 de plus de carestía de vida: Los demás puertos no citados en los anteriores apartados.

Este plus se pagará juntamente con

los salarios y tendrá carácter circunstancial, transitorio y revisable, a juicio de la Dirección General de Trabajo, la que, a propuesta de las Delegaciones de Trabajo, con informe de las Comisiones Técnicas, podrá introducir en la anterior clasificación las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

El incremento del 20 por 100 de plus de carestía de vida que se establece, en comparación con el que figuraba en la primitiva redacción del presente artículo, no se computará a efectos de cotización para los subsidios y seguros sociales y Caja de Previsión, excepto en accidentes del trabajo, en donde el pago de primas o cuotas del seguro se ajustará a las normas de la Orden de 27 de julio de 1949.

Para la liquidación de los recargos correspondientes a los conceptos de gratificaciones, vacaciones, plus de cargas familiares y administración se computará la totalidad del plus de carestía de vida, incluido el incremento del 20 por 100 a que se refiere el párrafo precedente.

3.º El incremento en un 20 por 100 del plus de carestía de vida que se establece en el apartado anterior, y no obstante lo preceptuado en la Norma sexta del artículo 28, no será aplicable en las faenas que se remuneren por el sistema de destajo, tarea o prima, hasta que por la Dirección General de Trabajo se estime la pertinencia de su abono, previo estudio de las tarifas vigentes en cada puerto.

Los Delegados de Trabajo, con informe de las Comisiones Técnicas, elevarán al citado Centro Directivo las propuestas que consideren oportunas en relación con lo dispuesto en el párrafo anterior.

En la tramitación de las citadas propuestas se observarán las normas contenidas en el artículo 29, relativo a la revisión de tarifas de destajos.»

4.º El artículo 35 quedará redactado en los términos siguientes:

«Gratificaciones de 18 de julio y Navidad.—Con el fin de que los trabajadores solemnizen las fiestas conmemorativas del 18 de Julio, Fiesta de la Exaltación del Trabajo, y Natividad del Señor, las Empresas abonarán al personal, con motivo de cada una de dichas fiestas, una gratificación de carácter extraordinario, con arreglo a las normas que a continuación se indican:

Primera. Cada una de estas gratificaciones será abonada por la Sección o Subsección el día laborable inmediatamente anterior al 18 de julio y al 22 de diciembre, y representará el importe del 9 por 100 del total de cantidades percibidas por cada trabajador (excepto por plus de cargas familiares y vacaciones) durante los periodos de tiempo comprendidos entre el 1 de diciembre al 30 de mayo y del 1 de junio al 30 de noviembre, respectivamente.

Segunda. En la primera quincena de los meses de julio y diciembre de cada año, y en consideración de los salarios percibidos durante los ciclos semestrales que en la norma anterior se establecen, la Subcomisión Permanente de cada puerto aprobará o pondrá los reparos que estime oportunos a la liquidación practicada por la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios. A tal fin los mencionados organismos laborales vendrán obligados a facilitar a la Subcomisión Permanente la relación de los salarios percibidos por cada trabajador durante cada periodo.

Los anteriores datos, así como su aprobación por la Subcomisión Permanente, deberán hacerse públicos para conocimiento de los trabajadores mediante su colocación en el tablón de anuncios de la Sección o Subsección correspondiente.

Tercera. Para la distribución de estas gratificaciones podrá adoptarse un

régimen análogo al determinado en los apartados cuarto y quinto del artículo 28 sobre plus de cargas familiares.

Cuarta. Debiendo ser efectivamente disfrutadas las gratificaciones extraordinarias en las fechas indicadas en este artículo, en modo alguno, ni aun tratándose de personal eventual, se podrá abonar tal beneficio de una manera fragmentaria, incrementando con el porcentaje anteriormente fijados los salarios correspondientes.

Quinta. Cuando el trabajador cese definitivamente en la prestación de sus servicios en las faenas portuarias antes del 18 de julio o del 22 de diciembre, tendrá derecho al percibo proporcional de la gratificación por el periodo transcurrido desde la fecha que corresponda.

En caso de fallecimiento del trabajador, sus familiares tendrán derecho a la percepción del citado importe.

Sexta. Cuando por fallecimiento de un trabajador sin dejar familia, o por cualquier otra causa, no se abone el importe de su gratificación, se ingresará en el «Fondo de plus de cargas familiares».

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán ingresarse en el citado «Fondo» todas aquellas cantidades que no hayan sido abonadas a los trabajadores interesados dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la liquidación aprobada por la Subcomisión Permanente, de acuerdo con la norma segunda del presente artículo.

Séptima. El importe del 9 por 100 que deben satisfacer las Empresas para el pago de las gratificaciones se ingresará por aquellas, tanto si se refiere a personal «fijo de Empresa», «preferente», «complementario» o «eventual», en la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios, la que, a partir de aquel momento, se subroga las obligaciones que a las entidades empresarias se imponen, en cuanto a la liquidación de las mencionadas gratificaciones.

Octava. Las cantidades que se satisfagan a los trabajadores como gratificaciones de 18 de julio y Navidad serán computadas, por su totalidad, para el plus de cargas familiares y el recargo de administración que establecen los artículos 26 y 85 de este Reglamento, respectivamente.

Novena. A la Subcomisión Permanente corresponderá la resolución de cuantas incidencias se produzcan con motivo de la aplicación del presente artículo.»

5.º La redacción del artículo 42 será la siguiente:

«De conformidad con lo dispuesto en el apartado 18 de artículo 12 del Reglamento de 25 de enero de 1941, se considerará exceptuado del descanso dominical la expedición, carga y descarga de mercancías, abarcando dicha excepción los extremos que determina el artículo 43 del citado Reglamento.

1) Para el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre derecho a percibo del salario de domingo o día de descanso dominical, así como el de las fiestas declaradas abonables, al personal comprendido en estas Ordenanzas se le abonará, juntamente con los salarios, la parte proporcional correspondiente, según el sistema que se adopte en cada puerto, entre los dos que a continuación se indican:

a) Incrementando en el 19,66 por 100 (18,66 por domingo y 3 por fiestas abonables) el jornal que se abone al trabajador, cualquiera que sea el día a que aquél corresponda.

b) Incrementando en el 16,66 por 100 el jornal que se abone al trabajador, excepto los días de trabajo de la semana en que esté comprendida una fiesta abonable, durante los cuales el citado incremento será el del 40 por 100.

2) El Reglamento particular de cada puerto determinará cómo debe cumplirse

el precepto por el que se dispone la concesión de una hora libre, al menos, durante el tiempo en que se celebren los actos religiosos, para el cumplimiento de los deberes de esta índole. De no oponerse razones especiales, la mencionada hora se concederá al principio o fin de la media jornada de la mañana; es decir, o bien retrasando el comienzo de las faenas o adelantando el descanso para comer, al objeto de que no se interrumpen los trabajos en el curso de la jornada.

3) Sin perjuicio de aquellas otras condiciones más beneficiosas que estén establecidas en cada puerto, cuando el trabajador no disfrute del descanso semanal compensatorio, con independencia del salario abonado fragmentariamente durante la semana, percibirá el que le correspondía por el día que debiendo descansar haya trabajado, con el incremento de un 40 por 100.»

6.º El artículo 53 quedará redactado en la siguiente forma:

«Vacaciones.—Todo el personal sujeto a la presente Reglamentación tendrá derecho al disfrute de vacaciones anuales retribuidas, que, dado el carácter eventual de los trabajos portuarios, se ajustará a las siguientes normas:

Primera. La retribución en metálico correspondiente a la vacación anual será abonada por la Sección o Subsección al empezar el descanso, y consistirá, cualquiera que sea la época en que se disfrute, en el importe del 4 por 100 del total de cantidades percibidas por cada trabajador (excepto por plus de cargas familiares y gratificaciones de 18 de julio y Navidad), durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1.º de julio y el 30 de junio.

Segunda. La Subcomisión Permanente de cada puerto, en la primera quincena del mes de julio de cada año, y en consideración de los salarios percibidos durante el periodo que en la norma anterior se indica, aprobará o pondrá los reparos que estime oportunos a la liquidación practicada por la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios. A tal fin, los mencionados organismos vendrán obligados a facilitar a la Subcomisión Permanente la relación de los salarios percibidos por cada trabajador durante el año anterior (de 1.º de julio a 30 de junio).

Los anteriores datos, así como su aprobación por la Subcomisión Permanente, deberán hacerse públicos para conocimiento de los trabajadores mediante su colocación en el tablón de anuncios de la Sección o Subsección correspondiente.

Tercera. El número de días interrumpidos de descanso será el resultante de dividir el mencionado importe del 4 por 100 por el salario base que para cada categoría establece el artículo 24, incrementado por la totalidad del plus de carestía de vida que señala el artículo 25.

Cuando según la regla contenida en el párrafo anterior el cociente no sea exacto, se tendrá en cuenta si la fracción es igual o superior al 50 por 100 del salario diario, en cuyo caso dará derecho a un día completo de descanso.

Cuarta. El permiso anual retribuido se disfrutará en la fecha que, de acuerdo con el trabajador, se fije por el Secretario de la Sección o Subsección, o en la que ordene el Magistrado de Trabajo, en caso de desacuerdo.

Quinta. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas anteriores, el disfrute de vacaciones y liquidación de las mismas se regulará en el Reglamento particular de cada puerto con arreglo a usos y costumbres, pudiendo adoptarse un régimen análogo al establecido en estas Ordenanzas para el abono del plus de cargas familiares sobre distribución uniforme de sus beneficios.

Sexta. Debiendo ser efectivamente disfrutadas las vacaciones anuales, en modo

alguno, ni aun tratándose de personal eventual, se podrá abonar tal beneficio de una manera fragmentaria, incrementando con el porcentaje fijado para tal concepto los salarios correspondientes.

Séptima. Los trabajadores adscritos a un puerto, censo o lista, que no trabajen durante todos los días del año, podrán solicitar de la Sección o Subsección la interrupción de sus vacaciones, en el caso de que durante su disfrute, y por afluencia de buques u otras causas, tengan la posibilidad de percibir uno o varios jornales, con el correspondiente beneficio económico.

Los citados organismos laborales deberán acceder a las peticiones que en tal sentido se formulen, siempre que con ello no se cause perjuicio a otros trabajadores censados.

Octava. Cuando un trabajador cese definitivamente en la prestación de sus servicios en las faenas portuarias, percibirá en metálico el importe de las vacaciones, caso de no haberlas aún disfrutado, correspondientes al período 1.º de julio a 30 de junio anterior a su baja, y el 4 por 100 del total de cantidades recibidas desde el día 1.º de julio hasta el día en que el cese se produzca.

En caso de fallecimiento del trabajador, sus familiares tendrán derecho a la percepción del citado importe.

Novena. Cuando por fallecimiento de un trabajador sin dejar familia, o por cualquier otra causa, no se abone el importe de sus vacaciones, se ingresará en el «Fondo de plus de cargas familiares».

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán ingresarse en el citado «Fondo» todas aquellas cantidades que no hayan sido abonadas a los trabajadores interesados dentro del año siguiente al de la fecha de la liquidación aprobada por la Subcomisión Permanente, de acuerdo con la norma segunda del presente artículo.

Décima. El importe del 4 por 100 que deben satisfacer las Empresas en concepto de vacaciones se ingresará por aquéllas, tanto si se refiere a personal «fijo de Empresa», «preferente», «complementario» o «eventual», en la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios, la que, a partir de aquel momento, se subroga las obligaciones que a las entidades empresarias se imponen en cuanto a la liquidación a los trabajadores de las mencionadas vacaciones.

Undécima. Las cantidades que se satisfagan a los trabajadores para el disfrute de las vacaciones anuales retribuidas serán computadas por su totalidad para el plus de cargas familiares y el recargo de administración que establecen los artículos 26 y 85 de este Reglamento, respectivamente.

Duodécima. A la Subcomisión Permanente corresponderá la resolución de cuantas incidencias se produzcan con motivo de la aplicación del presente artículo.

7.º El artículo 56 quedará redactado en la forma que a continuación se indica:

«Asimismo el Servicio de Trabajos Portuarios se hará cargo, en los términos y con las limitaciones que por el presente artículo se establecen, de las siguientes obligaciones de las Empresas:

a) Pago de la indemnización, a los trabajadores «preferentes» y «complementarios», establecida por el Decreto de 2 de marzo de 1944, para el caso de fallecimiento debido a causa natural.

b) Concesión de premios a los trabajadores cuando aquéllos consistan en la entrega de cantidades en metálico, viajes, etc.

c) Pago de los salarios, a los trabajadores «preferentes» y «complementarios», en los casos de permiso con sueldo establecido por el artículo 54.

d) Pago de las cuotas de Empresa, de Seguros sociales y Caja de Previsión,

así como de las demás atenciones sociales que por el presente Reglamento se establecen, durante los períodos de baja temporal para el trabajo por causa de enfermedad, mientras el trabajador se encuentre percibiendo por razón de ésta la indemnización económica correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 24 de noviembre de 1945.

e) Satisfacer a los trabajadores «preferentes» y «complementarios» el 50 por 100 de su salario en caso de enfermedad justificada, y sin que este beneficio pueda exceder de cuatro días cada año, en consonancia con lo preceptuado en el artículo 68 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo. El citado beneficio no será aplicable en el caso de que el Seguro de Enfermedad a que se refiere el apartado B) del artículo 58 de estas Ordenanzas, conceda esa prestación económica.

Para el cumplimiento de las enumeradas obligaciones se observarán las siguientes normas:

Primera. Las indemnizaciones en caso de fallecimiento debido a causa natural, el pago de los salarios en los permisos con sueldo y el abono del 50 por 100 del salario en enfermedad justificada, que se cita en los apartados a), c) y e), deberán liquidarse con arreglo al salario real que para cada año se señala por los Delegados de Trabajo, de acuerdo con lo establecido en la Orden de 27 de julio de 1949, siempre que dicho salario no exceda del que para cada categoría profesional establece el artículo 24 de este Reglamento y plus de carestía de vida que señala el artículo 25, pues de superar ambos conceptos, los enumerados beneficios se liquidarán de acuerdo con el salario legal.

Segunda. La obligación de abono de salarios en los casos de permiso y de enfermedad justificada, a que se contraen los apartados c) y e), comprenderá también la del pago de las correspondientes cuotas de Empresa de Seguros sociales y Caja de Previsión y los recargos y atenciones sociales que por la presente Reclamación se establecen.

Tercera. Respecto a las obligaciones que se señalan en el apartado d), en el caso de que el Servicio o las Secciones Provinciales o Subsecciones practiquen, con la oportuna autorización, las prestaciones económicas del Seguro de Enfermedad, se abonarán con cargo al fondo especial de dicho Seguro las cuotas y recargos que dimanen de aquéllas.

Cuarta. Las obligaciones que en este artículo se contienen, excepto la del apartado d), serán cumplidas por los empresarios respecto de los trabajadores «fijos de Empresa», y comprenderán también las del pago de las correspondientes cuotas de Seguros Sociales y Caja de Previsión y los recargos y atenciones sociales que por la presente Reclamación se establecen.

La obligación impuesta a las respectivas empresas por el artículo segundo del Decreto de 24 de noviembre de 1945, relativa al pago de cuotas de Seguros Sociales durante los períodos de incapacidad temporal por accidente, comprenderá, asimismo, el abono de las de la Caja de Previsión y recargos y atenciones sociales que en estas Ordenanzas se señalan, respecto de los trabajadores, de cualquier grupo o categoría, accidentados, a su servicio.

8.º El artículo 57 quedará redactado en la forma siguiente:

«Los trabajadores amparados por esta Reclamación estarán protegidos, de acuerdo con las disposiciones vigentes, por los Seguros y Subsidios sociales obligatorios, y para la efectividad de sus beneficios, dadas las características del trabajo portuario, se observarán las siguientes normas:

Primera. Las cantidades precisas para el pago de las cuotas de los trabajadores y de las empresas, y tanto si se refieren a «fijos», «complementarios» o «eventuales», se ingresarán por los empresarios en la Sección o Subsección correspondiente, teniendo en cuenta para su liquidación lo preceptuado en los Decretos de 29 de diciembre de 1948 y 17 de junio de 1949 y sus disposiciones complementarias.

Segunda. Las empresas o las Secciones retendrán, al efectuar el pago de los salarios, la parte que corresponda a los trabajadores, sin que éstos en ningún caso puedan negarse a que se les haga el oportuno descuento.

Tercera. Sin perjuicio de lo dispuesto en la norma primera, tanto los trabajadores como las empresas podrán solicitar la devolución de las cantidades correspondientes a aquellos productores que por la cuantía de sus ingresos u otras causas señaladas en las disposiciones vigentes no deban figurar afiliados en determinados Seguros Sociales.

Cuarta. Con cargo a las cantidades recaudadas para tal fin, la Sección o Subsección procederá a abonar en los oportunos Organismos de Previsión, y dentro de los plazos legales establecidos, las cuotas de empresa y productores correspondientes a los trabajadores portuarios afiliados en los distintos regímenes de Seguros y Subsidios sociales.

Quinta. Para la exacción de las cantidades no ingresadas para el pago de las cuotas de Seguros Sociales y Caja de Previsión será aplicable la Orden de 8 de octubre de 1949, a cuyo efecto las Secciones Provinciales de Trabajos Portuarios gozarán de las mismas facultades y atribuciones que asigna dicha Orden ministerial a las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión.

Sexta. Todos los gastos de administración que pueda ocasionar la gestión de los Seguros Sociales serán sufragados con cargo al presupuesto del Servicio de Trabajos Portuarios, sin que puedan mermarse, por tal concepto, las cantidades recaudadas para tal fin, las que habrán de ser destinadas en su integridad a los fines de previsión que corresponda, no pudiendo tampoco establecerse cuotas, gravámenes o recargos especiales distintos al que se refiere el artículo 85 para hacer frente a los mencionados gastos de administración.»

9.º Entre el primero y segundo párrafo del artículo 76 se intercalará el que a continuación se indica:

«Sin perjuicio de las sanciones procedentes por las infracciones cometidas, de todas las Resoluciones firmes que dicten las Delegaciones de Trabajo que afecten a la falta de ingreso de los recargos o porcentajes establecidos para el pago del plus de cargas familiares, gratificaciones extraordinarias, vacaciones o Administración de Servicio, se seguirá el procedimiento que se señala por los Decretos de 11 de noviembre de 1943 y 13 de abril de 1945 consignándose en el escrito de traslado a la Magistratura de Trabajo, en vez del nombre de los trabajadores afectados, el de la Sección o Subsección de Trabajos Portuarios que les representa.»

10. El capítulo XIV se titulará «Régimen de Previsión», y en el mismo se contendrán los artículos 78 y 79, redactados en los siguientes términos:

«Artículo 78. La protección de los productores afectados por esta Reclamación, en los casos de paro, invalidez o vejez, y de sus familias al fallecimiento de los mismos, así como aquellos otros beneficios señalados en el correspondiente Reglamento de Régimen de Previsión de los trabajadores portuarios, todo ello compatible y distinto de los Seguros So-

ciales obligatorios, se ejercerá por el Servicio de Trabajos Portuarios, a través de la Junta Central y Cajas Provinciales, a las que pertenecerán obligatoriamente cuantos productores queden sujetos a las presentes Ordenanzas.

Artículo 79. Los recursos económicos con que contarán los Organismos de Previsión que se citan en el artículo anterior serán, entre otros, los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 8 por 100 de los salarios, sujetos a cotización, satisfechos a los trabajadores portuarios que estén a su servicio, tanto si se refieren a «hijos de Empresa», «preferentes», «complementarios» o «eventuales».

2.º Las cuotas de los productores, consistente en el 4 por 100 del salario, computable a efectos de cotización.

3.º Con los medios y arbitrios que se encuentran establecidos o se establezcan para el cumplimiento de los fines sociales a que se refiere el presente capítulo.

4.º El importe de las sanciones económicas impuestas a los trabajadores con motivo de faltas cometidas por éstos en el trabajo.

5.º Con aquellos otros establecidos en el Reglamento del Régimen de Previsión de los Trabajadores Portuarios.

Todos los gastos que pueda ocasionar la administración de las Cajas Provinciales y Junta Central serán sufragados con cargo al presupuesto del Servicio de Trabajos Portuarios, sin que bajo ningún concepto o denominación puedan mermarse, con obligaciones de índole administrativa o de gestión, las cantidades recaudadas por los nombrados Organismos, las que habrán de ser destinadas íntegramente a los fines de previsión que correspondan.»

11. Queda autorizada la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la aplicación y la interpretación de la presente Orden, la que entrará en vigor el día 1.º de diciembre próximo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 22 de noviembre de 1950 por la que se modifican las cotizaciones a los Montepíos de previsión laboral de la industria de fabricación de pastas para sopa.

Ilmo. Sr.: Perteneciente asimismo al Montepío de Previsión Laboral de la Industria de la Panadería el personal afecto a las Empresas de fabricación de pastas para sopa, procede modificar la cotización de los empresarios y trabajadores de dicha Industria al citado Montepío, por los mismos motivos a que se refiere la Orden del 16 de los corrientes, relativa a las Industrias de Panadería propiamente dicha y a la de fabricación de galletas.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y de confor-

midad con la Ley de 16 de octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.º La cotización de las Empresas y trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional en la Industria de fabricación de Pastas para Sopa, del 30 de septiembre de 1948, será del 6 por 100 y 3 por 100, respectivamente, de los salarios, tal como se definen en el Decreto de 29 de diciembre de 1948, con la modificación introducida en el artículo tercero de la Orden del 3 de agosto último, que estableció un plus de carestía de vida en favor de los trabajadores de la misma.

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos respecto de los salarios que se devenguen desde primero de diciembre de 1950.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Anunciando a concurso de ascenso entre Secretarios de segunda categoría la provisión de la Secretaría del Juzgado Municipal número 9 de Madrid.

Vacante en la actualidad la Secretaría del Juzgado Municipal número 9 de Madrid, se anuncia su provisión, a concurso de ascenso, entre Secretarios de la segunda categoría, con título de Licenciado en Derecho, por el turno de antigüedad en el Cuerpo, de conformidad con lo establecido en el Decreto orgánico de 23 de diciembre de 1944 y el de 7 de junio de 1949.

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias en el plazo de quince días naturales, por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Asimismo acompañarán el título de Licenciado en Derecho, caso de no tenerlo unido a su expediente personal, y certificado de hallarse al corriente en las liquidaciones con la Caja Mutuo-Benéfica de Justicia Municipal.

Madrid, 23 de noviembre de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando a concurso de ascenso entre Secretarios de tercera categoría la provisión de la Secretaría del Juzgado Municipal número 2 de Alicante.

Vacante en la actualidad la Secretaría del Juzgado Municipal número 2 de Alicante, se anuncia su provisión, a concurso

de ascenso, entre Secretarios de la tercera categoría, con título de Licenciado en Derecho, por el turno de antigüedad de servicios efectivos en la carrera, de conformidad con lo establecido en el Decreto orgánico de 23 de diciembre de 1944.

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias en el plazo de quince días naturales, por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número con que figuran en el escalafón correspondiente.

Asimismo acompañarán el título de Licenciado en Derecho, caso de no tenerlo unido a su expediente personal, y certificado de hallarse al corriente en las liquidaciones con la Caja Mutuo-Benéfica de Justicia Municipal.

Madrid, 23 de noviembre de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando a concurso entre Secretarios interinos de segunda categoría la Secretaría del Juzgado Municipal de Lérida.

Vacante en la actualidad la Secretaría del Juzgado Municipal de Lérida, se anuncia su provisión a concurso entre Secretarios interinos de la segunda categoría por antigüedad de servicios efectivos, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera del Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944.

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias en el plazo de quince días naturales, por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número con que figuran en el escalafón correspondiente.

Madrid, 23 de noviembre de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando a concurso entre Secretarios suplentes de la segunda categoría la provisión de la Secretaría del Juzgado Municipal de Arucas.

Vacante en la actualidad la Secretaría del Juzgado Municipal de Arucas (Las Palmas), se anuncia su provisión a concurso entre Secretarios suplentes de la segunda categoría por antigüedad de servicios efectivos en la misma, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944.

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias en el plazo de quince días naturales, por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número con que figuran en el escalafón correspondiente.

Madrid, 23 de noviembre de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Transcribiendo instancia extractada de «Manufacturas Metálicas Madrileñas» en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de lingote de aluminio para su transformación en casas prefabricadas con elementos intercambiables para montar sobre el punto definitivo de emplazamiento, con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones temporales, de 14 de abril de 1888; en el Reglamento para su aplicación, de 16 de agosto de 1930, y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946 y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica en extracto la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: «Manufacturas Metálicas Madrileñas S. A.»

Domicilio: Teniente Coronel Noreña, número 28.

Mercancía que ha de importarse: Lingote de aluminio.

País de origen: Canadá.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Fundición de lingote, laminación, estirado, perfilado y estampación.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Sus propios talleres.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: 10 por 100.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada y reexportada: 10 kilogramos de mercancía importada por cada 100 kilogramos de mercancía transformada y reexportada.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Un año.

Carácter de la concesión: Permanente. Fundamentos de la misma: Conversión en divisas de mano de obra española.

Aduana designada para realizar las importaciones: Bilbao.

Aduana exportadora: Todos los puertos nacionales, dependiendo de la mercancía.

Madrid, 22 de noviembre de 1950.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, P. D., Angel Rubio.

Transcribiendo instancia extractada de «Comercial Minera S. A.», en solicitud de que se le conceda la admisión temporal de chapa de hierro fina, sin labrar, para su transformación en bidones, con destino a la exportación.

Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Admisiones temporales, de 14 de abril de 1888; en el Reglamento para su aplicación, de 16 de agosto de 1930, y en el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946, y a los efectos de las alegaciones que, en el plazo de diez días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio, puedan formular quienes se estimen quedarían afectados por la concesión, se publica en extracto la siguiente solicitud de admisión temporal:

Entidad en cuyo nombre se hace la petición: Comercial Minera, S. A.

Domicilio: Carrera de San Jerónimo, número 28. Madrid.

Mercancía que ha de importarse: Chapa de hierro fina sin labrar.

Países de origen: Estados Unidos, Alemania, Francia, Bélgica, Inglaterra, Holanda, Suiza, Italia y Suecia.

Mercancía que ha exportarse: Colorantes fabricados por Comercial Minera, Sociedad Anónima.

Países de destino: Estados Unidos, Suecia, Francia, Bélgica, Inglaterra, Holanda, Suiza y países con tratado o acuerdo comercial con España.

Operaciones y transformaciones a que ha de someterse la mercancía importada en el proceso de su industrialización: Corte en rectángulos y círculos, cierre y confección, utilizando remaches para el cierre e hilos metálicos para refuerzo de los márgenes, ambos de fabricación nacional.

Emplazamiento de los locales en donde ha de efectuarse la industrialización: Fábrica de Comercial Minera, S. A., en Málaga, calle del Pacífico.

Mermas y desperdicios previstos por unidad de fabricación: 4 (cuatro) por 100.

Cantidad de mercancía importada que haya de deducirse por cada unidad de mercancía transformada y reexportada: 100 kilos por cada 96 kilos.

Plazos señalados para la transformación y para la reexportación, contados a partir de la fecha de las respectivas importaciones: Transformación, seis meses; reexportación, un año.

Carácter de la concesión: Permanente. Fundamentos de la misma: No poder adquirir la chapa en España, para poder concurrir en el mercado mundial con la competencia extranjera, con las ventajas de orden social por el empleo de mano de obra.

Aduana designada para realizar las importaciones: Málaga.

Aduanas exportadoras: Málaga y Almería.

Madrid, 17 de noviembre de 1950.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, P. D., Angel Rubio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

Circular por la que se incluyen nuevas vacantes de Inspector municipal veterinario en la relación de plazas que se han de proveer en el concurso anunciado por Orden ministerial de 7 de octubre próximo pasado, y cuya relación fué publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 4 de noviembre actual.

Habiéndose acreditado oficialmente que el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza no se encuentra excluido de las Mancomunidades Sanitarias provinciales, y existiendo siete plazas vacantes de Inspector Municipal Veterinario en dicho Ayuntamiento, esta Dirección General ha resuelto que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 17 de agosto de 1949, dichas plazas sean incluidas entre las vacantes publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 4 de los corrientes, para ser provistas en propiedad en el concurso anunciado por Orden ministerial de 7 de octubre próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13), aclarándose que el plazo de solicitud, tanto de estas plazas como de las publicadas en la relación anteriormente mencionada, será de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los datos concernientes a dichas plazas son los siguientes:

Capitalidad del Partido	Pueblos que lo constituyen	Denominación	N.º de la vacante	Por sueldo	Por reconocimiento cerdos	Gratificación	TOTAL
				Pesetas	Pesetas		Pesetas
Zaragoza	Zaragoza	Unico	13	6.000	2.004,21	1.500	9.504,21
Zaragoza	Zaragoza	Unico	14	6.000	2.004,21	1.500	9.504,21
Zaragoza	Zaragoza	Unico	15	6.000	2.004,21	1.500	9.504,21
Zaragoza	Zaragoza	Unico	16	5.000	2.004,21	1.500	8.504,21
Zaragoza	Zaragoza	Unico	17	5.000	2.004,21	1.500	8.504,21
Zaragoza	Zaragoza	Unico	18	5.000	2.004,21	1.500	8.504,21
Zaragoza	Zaragoza	Unico	19	5.000	2.004,21	1.500	8.504,21

El partido Veterinario de Zaragoza (capital), es abierto.

Lo que se hace público para general conocimiento:

Madrid, 14 de noviembre de 1950.—El Director general, D. Carbonero.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Transcribiendo relación de aspirantes admitidos a la oposición de Profesor de término de «Dibujo Decorativo» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona.

De acuerdo con lo dispuesto en la condición sexta del anuncio de convocatoria de 4 de julio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 21 de agosto siguiente), por el que se dictan normas para la provisión de la plaza de Profesor de término de «Dibujo Decorativo» de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Barcelona, esta Dirección General ha resuelto hacer pública la relación de aspirantes admitidos definitivamente a la referida oposición:

Don Antonio Cañete Sánchez, don Juan

Luis López García, don Gerardo Carbonell Nol, don Francisco Núñez de Cells y don Luis Torres Pastor.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de noviembre de 1950.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Formación Profesional de este Departamento.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Señalando fecha y hora para la adjudicación en pública subasta de las obras del proyecto reformado del modificado de obras accesorias (instalación de la línea telefónica, señalización y abastecimiento de agua de las estaciones de Burguillos del Cerro y Jerez de los Caballeros) del trozo primero, sección primera, del ferrocarril de Zafra a la frontera portuguesa.

En virtud de lo dispuesto por Orden ministerial de 26 de octubre de 1950, esta Dirección General ha señalado el día 12 de diciembre de 1950, a las doce de la

mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de proyecto reformado del modificado de obras accesorias (instalación de la línea telefónica, señalización y abastecimiento de agua de las estaciones de Burguillos del Cerro y Jerez de los Caballeros) del trozo primero, sección primera, del ferrocarril de Zafra a la frontera portuguesa, cuyo presupuesto de ejecución por contrata es de 1.660.422,43 pesetas, y para cuyo pago existe crédito, según certificación expedida en 17 de marzo de 1950.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Ferrocarriles, Traviás y Transportes por Carretera, situada en el local que ocupa el Ministerio de Obras Públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio.

Para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente, como garantía, la cantidad de 29.906,33 pesetas, pudiendo constituirse este depósito en títulos de la Deuda pública admitidos para esta clase de operaciones o en metálico. Si se constituyese en títulos de la Deuda pública habrá de acreditarse la propiedad de los mismos con la póliza de compra.

A cada proposición se acompañará en sobreabierto, y por separado, el resguardo que acredite haberse efectuado el depósito de la cantidad señalada en alguna Delegación de Hacienda de la Península o en la Caja General de Depósitos, y el documento que acredite la propiedad del depósito y la personalidad y capacidad de licitador, así como los documentos referentes a estar al corriente en el pago del seguro de vejez y contribución industrial. Cuando se trate de personas jurídicas habrán de justificarse su capacidad, así como la de sus representantes, acompañando la certificación que sobre incompatibilidades se exige para contratar con la Administración Pública, como disponen los Reales Decretos de 12 de octubre de 1923 y 24 de diciembre de 1928. Si concurren Sociedades extranjeras o individuos extranjeros, los documentos que presenten habrán de llevar certificado de legalidad del Cónsul de España en su país, o del de su nación en Madrid, todos perfectamente legalizados.

El depósito hecho en la forma indicada será devuelto al concursante que no resulte adjudicatario en el punto en que lo depositara, dentro de los quince días siguientes a la adjudicación de la subasta. En el caso de que resultasen dos o más proposiciones iguales, se procederá en el acto de la subasta a un sorteo entre las mismas.

Se admiten proposiciones en la Sección correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece del día 11 de diciembre de 1950, y en la Quinta Jefatura de Estudios y Construcción de Ferrocarriles, Agustín de Betancourt, número 4, Madrid.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase sexta (4,70 pesetas), ajustándose al adjunto modelo.

Madrid, 18 de noviembre de 1950.—El Director general, José María García Lomas y Cossío.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don... vecino de..., provincia de..., según cédula personal número..., con domicilio en..., provincia de..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO con fecha ... de ... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del proyecto reformado del modificado de obras accesorias (instalación de

la línea telefónica, señalización y abastecimiento de agua de las estaciones de Burguillos del Cerro y Jerez de los Caballeros) del trozo primero, sección primera, del ferrocarril de Zafra a la frontera portuguesa, provincia de Badajoz, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ... pesetas.

Aquí la proposición que se haga admitiendo o mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula. (Fecha y firma del proponente.)
2.459-A. C.

MINISTERIO DE TRABAJO

Instituto Nacional de la Vivienda

Anunciando subasta-concurso de 1.066 «viviendas protegidas» y edificios complementarios, divididos en cuatro subastas distintas, que comprenden los grupos A, B, D, y H, en el barrio de Carabanchel, de Madrid.

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia la subasta-concurso de 1.066 «Viviendas protegidas» y edificios complementarios, divididas en cuatro subastas distintas, que comprenden los grupos A, B, D y H, en el barrio de Carabanchel, de Madrid.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta, se indican a continuación:

I.—Datos de la subasta-concurso

El proyecto de esta barriada de «Viviendas protegidas» ha sido redactado por los Arquitectos del Instituto Nacional de la Vivienda.

Los licitadores pueden presentar proposición para uno o varios de los cuatro grupos en que se divide la subasta o para el total de la misma.

Los presupuestos de contrata de estos cuatro grupos son: Grupo «A», ocho millones setecientos setenta y tres mil cuatrocientos veinticinco pesetas (pesetas 8.773.425). Grupo «B», siete millones quinientas noventa y siete mil trescientas ochenta y cuatro pesetas con ocho céntimos (7.597.384,08). Grupo «D», treinta millones novecientos siete mil setecientos trece pesetas con setenta y cuatro céntimos (30.907.713,74). Grupo «H», cinco millones doscientas ochenta y siete mil ciento noventa y nueve pesetas con treinta y cuatro céntimos (5.287.199,34).

Las fianzas provisionales que para participar en las subastas-concursos han de ser constituidas previamente en metálico o efectos de la Deuda Pública, en Madrid, en la Caja General de Depósitos, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, son: de ciento diecisiete mil setecientos treinta y cuatro pesetas con veinticinco céntimos (117.734,25), para el grupo «A»; de ciento cinco mil novecientos setenta y tres pesetas con ochenta y cuatro céntimos (105.973,84), para el grupo «B»; de doscientas treinta y cuatro mil quinientas treinta y ocho pesetas con cincuenta y siete céntimos (234.538,57), para el grupo «D»; y de ochenta y dos mil ochocientos setenta y una pesetas con noventa y nueve céntimos (82.871,99), para el grupo «H».

II.—Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones, para optar a estas subastas-concursos se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, durante treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuese inhábil, terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

Los proyectos completos de las edificaciones, pliegos de condiciones técnicas, y los de condiciones económico-jurídicas generales y particulares que han de seguir en las subastas, estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del primer día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

Las fianzas definitivas deberán ser constituidas por los adjudicatarios en la misma forma que las provisionales, y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

III.—Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán 1. documentación para participar en las subastas-concursos en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados; uno de ellos contendrá la propuesta económica de la obra, y el otro, los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas. A estas referencias—que serán todo lo amplias posibles, indicando principalmente las obras análogas realizadas, con la certificación de los arquitectos-directores y las certificaciones bancarias—acompañarán los siguientes documentos:

1.º Documento acreditativo de la personalidad del licitador o, en su caso, del apoderado, si se tratase de Empresas o Sociedades.

2.º Escritura de constitución de la Sociedad licitadora.

3.º Poder especial y suficiente para concurrir a las subastas-concursos.

4.º Resguardo de haber depositado la fianza provisional en la respectiva Delegación de Hacienda o en la Caja General de Depósitos, de Madrid, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda.

5.º Último recibo de contribución.

6.º Recibo justificativo de estar al corriente en el pago de la cuota sindical.

7.º Documento acreditativo de que no existe ninguna de las incompatibilidades establecidas en el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928.

8.º Justificantes de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de seguros y subsidios sociales.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverá a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, retirándose oportunamente los que se referían a las proposiciones declaradas más ventajosas.

Los contratos de las obras estarán exentos del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondientes (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo el importe de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará del 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en los pliegos de condiciones correspondientes, serán de aplicación a estas subastas las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas, de la contratación administrativa y de la legislación social.

Madrid, octubre de 1950.—El Director general, Federico Mayo. 2.474—A. C.